BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 5 DE DICIEMBRE DE 1991 — AÑO XCIX — A 2.000

Nº 27.278

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

LEYES

ESPACIOS MARITIMOS

Ley Nº 23.968

Fíjanse las líneas de base de la República Argentina.

Sancionada: Agosto 14 de 1991.
Promulgada: Setiembre 10 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Fíjanse como líneas de base de la República Argentina, a partir de las cuales se miden sus espacios marítimos, las líneas de base normales y de base rectas definidas en el listado que como Anexo I, forma parte de la presente ley, y cuyo trazado figura en las cartas a que hace referencia el mismo y que se agregan como Anexo II.

Quedan incluidas en las líneas de base, las líneas que unen los cabos que forman las bocas de los golfos San Matías, Nuevo y San Jorge, tal cual lo establece el artículo 1º de la ley 17.094 y la línea que marca el límite exterior del Río de la Plata, según los artículos 1º y 70 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, del 19 de noviembre de 1973.

Con respecto al Sector Antártico Argentino, sobre el cual la República tiene derechos soberanos, las líneas de base serán establecidas por una ley posterior.

ARTICULO 2º — Las aguas situadas en el interior de las líneas de base establecidas de conformidad con el artículo 1º de la presente ley, forman parte de las aguas interiores de la República Argentina.

ARTICULO 3º — El mar territorial argentino se extiende hasta una distancia de DOCE (12) millas marinas a partir de las líneas de base que se establecen en el artículo 1º de la presente ley.

La Nación Argentina posee y ejerce soberanía plena sobre el mar territorial, así como sobre el espacio aéreo, el lecho y el subsuelo de dicho mar.

En el mar territorial se reconoce a los buques de terceros Estados el derecho de paso inocente, siempre que el mismo se practique de conformidad con las normas del derecho internacional y a las leyes y reglamentos que la República Argentina dicte en su condición de Estado ribereño.

ARTICULO 4º — La zona contigua argentina se extiende, más allá del límite exterior del mar territorial, hasta una distancia de VEINTICUATRO (24) millas marinas medidas a partir de las líneas de base que se establecen en el artículo 1º de la presente ley.

La Nación Argentina en ejercicio de su poder jurisdiccional, podrá en esta zona prevenir y sancionar las infracciones a sus leyes y reglamentos en materia fiscal, sanitaria, aduanera y de inmigración, que se cometan en su territorio o en su mar territorial.

ARTICULO 5º — La zona económica exclusiva argentina se extiende, más allá del límite exterior del mar territorial, hasta una distancia de DOSCIENTAS (200) millas marinas a partir de las líneas de base que se establecen en el artículo 1º de la presente ley.

En la zona económica exclusiva la Nación Argentina ejerce derechos de soberanía para los fines de la exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.

Las normas nacionales sobre conservación de los recursos se aplicarán más allá de las DOSCIENTAS (200) millas marinas, sobre las especies de carácter migratorio o sobre aquellas que intervienen en la cadena trófica de las especies de la zona económica exclusiva argentina.

ARTICULO 6º — La plataforma continental sobre la cual ejerce soberanía la Nación Argentina, comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de DOSCIENTAS (200) millas marinas medidas a partir de las líneas de base que se establecen en el artículo 1º de la presente ley, en los casos en que el borde exterior no llegue a esa distancia.

ARTICULO 7º — Los límites exteriores de los espacios marítimos indicados en los artículos 3º, 4º y 5º quedan definidos por sus distancias desde las líneas de base fijadas en el artículo 1º de la presente ley.

Se entiende por milla marina, la milla náutica internacional equivalente a mil ochocientos cincuenta y dos (1.852) metros.

ARTICULO 8º — El Servicio de Hidrografía Naval editará y actualizará las cartas con los límites establecidos en los artículos 1º, 3º, 4º y 5º de la presente ley, previa aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a efectos de su oportuna publicación.

ARTICULO 9º — En los espacios marítimos aquí determinados la República Argentina conserva el derecho exclusivo de construir, autorizar y reglamentar la construcción, el funcionamiento y la utilización de todo tipo de instalaciones y estructuras, ejerciendo sobre las mismas su jurisdicción exclusiva, inclusive en materia de leyes y reglamentos en materia fiscal, aduanera, sanitaria y de inmigración.

ARTICULO 10. — Modifícanse los artículos 585, 586, 587 y 588 de la Ley 22.415 (Código Aduanero), los que quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 585. — La extracción efectuada desde el mar territorial argentino, la zona económica exclusiva argentina o desde el lecho o subsuelos submarinos sometidos a la soberanía nacional de mercadería originaria y procedente de los mismos con destino al extranjero o a un área franca, se considera como si se tratare de una exportación para consumo efectuada desde el territorio aduanero general.

Artículo 586. — La importación para consumo al territorio aduanero, general o especial, de mercadería procedente del mar territorial argentino, la zona económica exclusiva argentina o desde el lecho o subsuelos submarinos sometidos a la soberanía de la Nación, se halla exenta del pago de los tributos que la gravaren y de la aplicación de prohibiciones de carácter económico.

Artículo 587. — La exportación para consumo efectuada desde el territorio aduanero general o especial al ámbito del mar territorial argentino, la zona económica exclusiva argentina o desde el lecho o subsuelos submarinos sometidos a la soberanía de la Nación, está exenta del pago de los tributos que la gravaren y de la aplicación de prohibiciones cuando la mercadería se destinare a ser empleada o consumida en una actividad de exploración, explotación, cultivo, transformación, mezcla o cualquier otro tipo de operación a desarrollarse en dichos ámbitos.

Artículo 588. — El Poder Ejecutivo podrá establecer con relación a todo o parte del mar territorial argentino, la zona económica exclusi-

SUMARIO

va argentina o desde el lecho o subsuelos submarinos sometidos a la soberanía nacional, la aplicación total o parcial del régimen general arancelario y de prohibiciones a la introducción de mercadería procedente del extranjero o de un área franca.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

NOTA: Las cartas agregadas a la presente Ley como Anexo II, se adjuntan en desplegables a esta edición.

CD - 104/90

ANEXO I

RIO DE LA PLATA HASTA PUNTA DUNGENESS

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Coordenadas Geográficas Latitud S	Longitud W	Linea de Base
CARTA H-113 - 1ra. Edición 1969 - ESCALA 1: 250000					
H 113	1	Punto medio límite exterior Río de La Plata (artículo 1 Tratado del Río de la Plata y su frente marítimo-1973).	35°38'.0	55°52'.0	
					Recta
H-113	2	Punta Rasa	36°17'.4	56°47'.0	
CARTA H-114 - 5ta. Edición 1984 - ESCALA 1: 250000					
H-114	2	Punta Rasa	36°17'.4	56°47'.0	
					Normal
H-114	3	Cabo Corrientes.	38°00'.9	57°31'.2	
					Recta
H-114	4	Extremo escollera Sur (puerto Mar del Plata).	38°02'.2	57°30'.8	
					Recta
H-114	5	Punta Cantera.	38°04'.9	57°32'.0	
					Normal
H-114	6	Punta Hermengo.	38°17'.2	57°50'.1	
CARTA H-210 - 2da. Edición 1974 - ESCALA 1: 250000					
H-210	6	Punta Hermengo.	38°17'.2	57°50'.1	
					Normal
H-210	7	Restinga al E puerto Quequén.	38°34'.2	58°39'.1	
					Recta
H-210	8	Extremo escollera Sur (puerto Quequén).	38°35'.2	58°41'.5	
					Normal
H-210	9	Punto al S del faro Claromecó.	38°51'.7	60°.03'.1	
CARTA H-211 - 2da. Edición 1984 - ESCALA 1: 300000					
H-211	9	Punto al S del faro Claromecó.	38°51'.6	60°03'.1	
					Normal
H-211	10	Punta Pehuencó.	39°00'.4	61°32'.5	
					Recta
H-211	11	Extremo SE bancos del Rincón.	39°26'.8	61°59'.7	
					Recta
H-211	12	Banco SE punta Laberinto.	39°27'.5	62°01'.8	
					Normal
H-211	13	N desembocadura río Colorado.	39°41'.2	62°06'.0	
					Recta
H-211	14	S desembocadura río Colorado.	39°41'.6	62°05'.8	
					Normal
H-211	15	N boca del río Colorado Viejo	39°50'.8	62°06'.6	
					Recta
H-211	16	Extremo E banco del Centro.	40°10'.5	61°58'.3	
					Recta
H-211	17	Extremo SE banco Culebra.	40°24'.6	61°58'.2	
					Recta
H-211	18	Extremo E banco Nordeste.	40°30'.8	61°58'.4	
					Recta
H-211	19	SE isla Del Jabalí.	40°38'.1	62°10'.3	
CARTA H-214 - 1ra. Edición 1970 - ESCALA 1: 275000					
H-214	19	SE isla Del Jabalí.	40°38'.1	62°10'.3	
					Normal
H-214	20	Banco al S de Barranca Norte.	41°02'.0	62°42'.0	
					Recta
H-214	21	Banco al S del banco anterior.	41°03'.0	62°42'.9	
					Recta
H-214	22	Banco al SE punta Médano.	41°03'.4	62°45'.3	
					Normal
H-214	23	Punta Bermeja.	41°09'.0	63°04'.0	
					Recta
H-214	24	Punta Norte.	42°03'.9	63°45'.7	
CARTA H-215 - 2da. Edición 1983 - ESCALA 1: 275000					
H-215	24	Punta Norte.	42°03'.9	63°45'.7	
					Normal
H-215	25	Punta Cero.	42°30'.2	63°35'.8	
H-215	26	Banco septentrional al E caleta Valdés.	42°19'.9	63°33'.1	Normal Aislada
H-215	27	Banco meridional al E caleta Valdés.	42°22'.3	63°35'.0	Normal Aislada
H-215	25	Punta Cero.	42°30'.2	63°35'.8	
					Recta
H-215	28	Punta Cantor.	42°30'.9	63°35'.7	
					Normal
H-215	29	Punto al E punta Morro Nuevo.	42°53'.1	64°06'.0	
					Recta
H-215	30	Punta Ninfas.	42°58'.8	64°17'.8	
					Normal
H-215	31	Proximidades baliza Escollera.	43°20'.5	65°03'.0	
					Recta
H-215	32	Proximidades baliza Restinga.	43°20'.8	65°03'.2	
					Normal
H-215	33	230 punta Delfín 4.2'.	43°35'.2	65°15'.7	
					Recta
H-215	34	Isla Escondida.	43°43'.4	65°16'.7	
					Recta
H-215	35	092 faro punta Lobos 1.2'.	43°47'.7	65°18'.2	
					Normal
H-215	36	Punta Clara.	43°58'.5	65°13'.5	
					Recta
H-215	37	Punta Tombo.	44°02'.2	65°11'.1	
					Normal
H-215	38	Extremo E punta Atlas.	44°08'.2	65°13'.1	
					Recta
H-215	39	N isla al E de punta Lobería.	44°16'.7	65°13'.6	
					Recta

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Coordenadas Geográficas Latitud S	Longitud W	Linea de Base
H-215	40	Cabo Raso.	44°20'.2	65°13'.6	
					Normal
H-215	41	Punta Atrevida.	44°23'.2	65°14'.0	
H-215	42	Roca Salaverría.	44°24'.2	65°05'.9	Normal Aislada
H-215	43	Roca más oriental de rocas Córdova.	44°29'.0	65°14'.6	Normal Aislada
H-215	44	Roca Oyarvide.	44°29'.9	65°15'.7	Normal Aislada
H-215	41	Punta Atrevida.	44°23'.2	65°14'.0	
					Recta
H-215	45	Extremo NE península Belbeder.	44°29'.7	65°17'.0	
					Normal
H-215	46	Extremo S península Belbeder.	44°31'.8	65°18'.8	
					Recta
H-215	47	Punta Roja.	44°34'.4	65°21'.3	
		CARTA Nro. 3. - 3ra. Edición 1928 - ESCALA 1: 50000			
Nro. 3	47	Punta Roja.	44°34'.6	65°21'.5	
					Recta
Nro. 3	48	Cabo Dos Bahías.	44°55'.8	65°31'.3	
		CARTA Nro. 59 - 2da. Edición 1934 - ESCALA 1: 400000			
Nro. 59	48	Cabo Dos Bahías.	44°55'.8	65°31'.3	
					Recta
Nro. 59	49	Cabo Tres Puntas.	47°05'.8	65°52'.0	
Nro. 59	50	Isla Arce.	45°00'.0	65°29'.0	Normal Aislada
Nro. 59	51	Isla Rasa y roca más oriental al SE isla Rasa.	45°07'.2	65°22'.3	Normales Aisladas
		CARTA Nro. 60 - 1ra. Edición 1933 - ESCALA 1:350000			
Nro. 60	49	Cabo Tres Puntas.	47°05'.8	65°52'.0	
					Normal
Nro. 60	52	Punta Foca.	47°44'.8	65°50'.5	
Nro. 60	53	Rocas Sorrel.	47°42'.6	65°47'.8	Normal Aislada
Nro. 60	52	Punta Foca.	47°44'.8	65°50'.5	
Nro. 60	54	Restinga al E punta Guanacos.	47°48'.0	65°51'.9	
					Normal
Nro. 60	55	Punto al NW punta Norte.	47°54'.0	65°48'.6	
					Recta
Nro. 60	56	Restinga al NE isla Pingüino.	47°54'.5	65°42'.4	
					Recta
Nro. 60	57	Islote al E punta Pozos.	47°57'.0	65°45'.7	
					Recta
Nro. 60	58	Isla Shag.	48°06'.8	65°53'.4	
					Recta
Nro. 60	59	Restinga al S punta Medanosa.	48°07'.8	65°55'.2	
					Recta
Nro. 60	60	Islote Del Cabo.	48°15'.0	66°13'.2	
					Recta
Nro. 60	61	Isla Rasa Chica.	48°21'.7	66°19'.0	
					Recta
Nro. 60	62	Restinga al S del cabo Guardián.	48°22'.8	66°20'.6	
					Recta
Nro. 60	63	Punta Mercedes.	48°24'.0	66°28'.0	
Nro. 60	64	Roca Bellaco.	48°29'.8	66°11'.3	Normal Aislada
Nro. 60	63	Punta Mercedes.	48°24'.0	66°28'.0	
					Normal
Nro. 60	65	Punto al SW cerro Amette.	48°26'.2	66°37'.8	
					Recta
Nro. 60	66	Islote al E cerro Ordoñez.	48°30'.0	66°45'.3	
					Recta
Nro. 60	67	S del cerro Ordoñez.	48°31'.2	66°47'.3	
					Normal
Nro. 60	68	Cabo Vigía.	48°36'.1	66°52'.2	
					Recta
Nro. 60	69	Islote Chato.	48°45'.2	67°02'.9	
					Recta
Nro. 60	70	N cabo Dañoso.	48°49'.2	67°11'.7	
					Normal
Nro. 60	71	Cabo Curioso.	49°11'.1	67°35'.8	
					Recta
Nro. 60	72	Punta Desengaño.	49°14'.7	67°36'.0	
					Normal
Nro. 60	73	Proximidades faro San Francisco de Paula.	49°44'.5	67°43'.1	
		CARTA Nro. 61 - 2da. Edición 1970.- ESCALA 1:.400000			
Nro. 61	73	Proximidades faro San Francisco de Paula	49°44'.5	67°42'.7	
					Normal
Nro. 61	74	E punta Cascajo.	50°07'.2	68°08'.0	
					Recta
Nro. 61	75	Proximidades faro Santa Cruz.	50°10'.0	68°20'.5	
					Normal
Nro. 61	76	Banco al SE punta Norte.	50°58'.0	69°04'.5	
					Recta
Nro. 61	77	Banco al SE punta Montes.	51°03'.3	69°05'.0	
					Normal
Nro. 61	78	E cabo Buen Tiempo.	51°34'.0	68°53'.0	
					Recta
Nro. 61	79	E banco Olivier al E punta Loyola.	51°37'.5	68°53'.1	
					Recta
Nro. 61	80	SE punta Loyola.	51°40'.7	68°55'.9	
					Normal
Nro. 61	81	Ex baliza Convento.	51°45'.3	68°51'.8	
		CARTA Nro. 62 - 3ra. Edición 1981 - ESCALA 1:.400000			
Nro. 62	81	Ex baliza Convento.	51°45'.3	68°51'.8	
					Normal
Nro. 62	82	Banco al E cabo Virgenes.	52°20'.0	68°20'.4	
		CARTA H-424 - 1ra. Edición 1984 - ESCALA 1:.100000			
H-424	82	Banco al E cabo Virgenes.	52°20'.0	68°20'.4	
					Normal

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Coordenadas Geográficas Latitud S	Longitud W	Línea de Base
H-424	83	Intersección fin línea de base normal con el límite internacional en punta Dungeness	52°23'.9	68°26'.1	
H-424	84	Roca Virgen.	52°20'.4	68°20'.0	Normal Aislada

ARCHIPIELAGO FUEGUINO.

Isla Grande de la Tierra del Fuego.

CARTA H-424 - 1ra. Edición 1984 - ESCALA 1: 100000

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Coordenadas Geográficas Latitud S	Longitud W	Línea de Base
H-424	85	Intersección comienzo línea de base normal con el límite internacional en cercanías cabo Espíritu Santo.	52°38'.5	68°35'.7	Normal
H-424	86	Punta de Arenas.	53°09'.2	68°12'.8	

CARTA Nro. 62 - 3ra. Edición 1981 - ESCALA 1: 400000

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Coordenadas Geográficas Latitud S	Longitud W	Línea de Base
Nro. 62	86	Punta de Arenas.	53°09'.2	68°12'.8	Recta
Nro. 62	87	Extremo oriental banco al E cabo San Sebastián.	53°19'.6	68°07'.9	Recta
Nro. 62	88	Roca más oriental al E punta Sinaí	53°23'.2	68°02'.0	

CARTA Nro. 90 - 1ra. Edición 1947 - ESCALA 1: 100000

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Coordenadas Geográficas Latitud S	Longitud W	Línea de Base
Nro. 90	88	Roca más oriental al E punta Sinaí.	53°23'.7	68°01'.8	Recta
Nro. 90	89	Banco al E desembocadura arroyo Gama.	53°28'.2	68°03'.3	Normal
Nro. 90	90	NE restinga al N caleta La Misión.	53°41'.1	67°49'.7	Recta
Nro. 90	91	Extremo N restinga Costera.	53°41'.8	67°48'.4	Normal
Nro. 90	92	Extremo SE restinga Costera.	53°45'.9	67°39'.3	Recta
Nro. 90	93	Extremo N restinga Exterior.	53°47'.4	67°33'.9	Normal
Nro. 90	94	Extremo S restinga Exterior.	53°48'.2	67°32'.4	Recta
Nro. 90	95	Extremo E restinga al E faro cabo Penas.	53°50'.5	67°29'.0	Recta
Nro. 90	96	Extremo SE restinga más oriental ensenada de la Colonia	53°54'.2	67°27'.2	

CARTA Nro. 63 - 1ra. Edición 1939 - ESCALA 1: 400000

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Coordenadas Geográficas Latitud S	Longitud W	Línea de Base
Nro. 63	96	Extremo SE restinga más oriental ensenada de la Colonia	53°54'.1	67°27'.0	Recta
Nro. 63	97	Extremo N cabo Auricosta.	53°59'.5	67°25'.1	Normal
Nro. 63	98	W boca caleta Policarpo.	54°37'.9	65°31'.6	Recta
Nro. 63	99	E boca caleta Policarpo.	54°37'.7	65°30'.8	Recta
Nro. 63	100	130 E boca caleta Policarpo 0.8'.	54°39'.0	65°29'.8	

CARTA H-418 - 2da. Edición 1985 - ESCALA 1: 125000

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Coordenadas Geográficas Latitud S	Longitud W	Línea de Base
H-418	100	130 E boca caleta Policarpo 0.8'.	54°39'.0	65°30'.8	Recta
H-418	101	254 extremo W boca caleta Falsa 2.3'.	54°38'.7	65°29'.4	Recta
H-418	102	249 extremo W boca caleta Falsa 1.9'.	54°38'.8	65°28'.6	Normal
H-418	103	W boca caleta Falsa.	54°38'.1	65°25'.4	Recta
H-418	104	E boca caleta Falsa	54°38'.1	65°24'.4	Normal
H-418	105	E boca caleta Centenario.	54°38'.2	65°22'.6	Recta
H-418	106	E boca caleta Centenario.	54°38'.3	65°22'.0	Normal
H-418	107	Cabo San Vicente.	54°36'.9	65°14'.0	Recta
H-418	108	S Bahía Thetis.	54°38'.2	65°12'.8	Normal
H-418	109	210 faro San Diego 5.4'.	54°44'.0	65°11'.9	Recta
H-418	110	202 faro San Diego 6.8'.	54°45'.6	65°11'.8	Normal
H-418	111	S morro Norte.	54°47'.0	65°13'.0	Recta
H-418	112	N morro Sur.	54°48'.8	65°13'.4	Normal
H-418	113	012 islote Veleros 1.4'.	54°53'.9	65°19'.0	Recta
H-418	114	Islote Veleros.	54°55'.4	65°19'.4	Recta
H-418	115	249 islote Veleros 2.4'.	54°56'.2	65°23'.3	Normal
H-418	116	SW cabo Buen Suceso.	54°56'.0	65°24'.9	

CARTA H-419 A - 3ra. Edición 1988 - ESCALA 1:.100000

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Coordenadas Geográficas Latitud S	Longitud W	Línea de Base
H-419 A	116	SW cabo Buen Suceso.	54°56'.0	65°24'.9	Recta
H-419 A	117	Islote al SW del cabo Buen Suceso.	54°56'.1	65°25'.2	Recta
H-419 A	118	W boca bahía Valentín.	54°55'.7	65°30'.7	Recta
H-419 A	119	Punta Potoyunco.	54°56'.5	65°33'.4	Recta
H-419 A	120	Cabo Chaspi.	54°57'.7	65°38'.2	Recta
H-419 A	121	Islote más austral al S cabo Hall.	54°58'.1	65°40'.2	Recta
H-419 A	122	Islote más austral al SW cabo Hall.	54°58'.4	65°42'.0	Recta
H-419 A	123	Islote más austral al SW morro Hall.	54°58'.1	65°43'.0	Recta
H-419 A	124	Islote más austral al SE punta Cururú.	54°58'.5	65°57'.5	Recta

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Coordenadas Geográficas Latitud S	Longitud W	Línea de Base
H-419 A	125	245 faro San Gonzalo 2.2'.	54°58'.7	66°01'.4	
					Recta
H-419 A	126	247 faro San Gonzalo 3.8'.	54°59'.2	66°03'.9	
					Recta
H-419 A	127	249 faro San Gonzalo 4.9'.	54°59'.5	66°05'.7	
					Recta
H-419 A	128	250 faro San Gonzalo 5.7'.	54°59'.7	66°07'.1	
					Recta
H-419 A	129	253 faro San Gonzalo 6.2'.	54°59'.6	66°08'.2	
					Recta
H-419 A	130	Islote al SE punta Cal.	54°59'.9	66°12'.4	
					Recta
H-419 A	131	Islote más austral al S islote San Martín de Tours.	55°00'.9	66°20'.2	
					Recta
H-419 A	132	Punta Jessue.	55°01'.9	16°23'.8	
					Recta
H-419 A	133	SE punta Falsa.	55°03'.1	68°27'.5	

CARTA H-419 B - 3ra. Edición 1989 - ESCALA 1:.100000

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Coordenadas Geográficas Latitud S	Longitud W	Línea de Base
H-419 B	133	SE punta Falsa.	55°03'.1	66°27'.5	
					Recta
H-419 B	134	Islote Blanco.	55°03'.8	66°33'.2	
					Recta
H-419 B	135	SW punta Final.	55°01'.8	66°39'.3	
					Recta
H-419 B	136	Punta Noat.	55°00'.3	66°43'.6	
					Recta
H-419 B	137	W fondeadero Noat.	54°57'.5	66°48'.9	
					Recta
H-419 B	138	S baliza Davison.	54°56'.7	66°54'.5	
					Normal
H-419 B	139	276 baliza Davison 1.3'.	54°56'.4	66°56'.7	
					Recta
H-419 B	140	Roca Soberanía.	54°56'.2	66°59'.3	
					Recta
H-419 B	141	107 baliza Pampa de los Indios 2.8'.	54°55'.4	67°01'.9	
					Normal
H-419 B	142	S baliza Pampa de los Indios.	54°54'.6	67°06'.5	

Islas Becasses.

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Coordenadas Geográficas Latitud S	Longitud W	Línea de Base
H-419 B	143	NE isla septentrional.	54°56'.9	67°02'.2	
					Recta
H-419 B	144	N isla oriental.	54°57'.4	67°00'.7	
					Normal
H-419 B	145	SW isla oriental.	54°57'.6	67°01'.0	
					Recta
H-419 B	146	S islote meridional.	54°57'.8	67°01'.8	
					Recta
H-419 B	147	SW isla septentrional.	54°57'.2	67°02'.3	
					Normal
H-419 B	143	NE isla septentrional.	54°56'.9	67°02'.2	

Isla Grande de la Tierra del Fuego

CARTA H-477 - 3ra. Edición 1989 - ESCALA 1:.50000

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Coordenadas Geográficas Latitud S	Longitud W	Línea de Base
H-477	142	S baliza Pampa de los Indios	54°54'.6	67°06'.5	
					Recta
H-477	148	Extremo S islote Hakenyeshka.	54°54'.3	67°09'.5	
					Recta
H-477	149	Islote Belgrano.	54°53'.9	67°12'.8	
					Recta
H-477	150	Punta Navarro.	54°53'.5	67°13'.8	
					Recta
H-477	151	097 baliza Ponsati 0.8'.	54°53'.3	67°16'.8	
					Recta
H-477	152	S baliza Ponsati.	54°53'.3	67°18'.1	
					Recta
H-477	153	SE isla Yunque.	54°54'.0	67°20'.5	
					Recta
H-477	154	Extremo S isla Martillo.	54°54'.6	67°22'.8	
					Recta
H-477	155	Punta Mackinlay-Isla Gable.	54°54'.7	67°25'.2	
					Recta
H-477	156	277 baliza Mackinlay 1.7'- Isla Gable.	54°54'.5	67°28'.2	
					Recta
H-477	157	NE punta Espora.	54°55'.1	67°29'.4	
					Normal
H-477	158	Extremo NW isla Gable.	54°52'.7	67°32'.8	
					Recta
H-477	159	S punta Almanza.	54°52'.4	67°34'.3	
					Normal
H-477	160	083 punta Remolino 0.8'.	54°51'.7	67°50'.9	
					Recta
H-477	161	Punta Remolino.	54°51'.8	67°52'.4	
					Recta
H-477	162	Extremo E roca más austral arrecife Lawrence.	54°52'.6	67°52'.9	
					Normal
H-477	163	Extremo W roca más austral arrecife Lawrence.	54°52'.5	67°53'.1	
					Recta
H-477	164	279 punta Remolino 1.4'.	54°51'.6	67°54'.7	
					Normal
H-477	165	Punta San Juan.	54°51'.3	67°59'.8	
					Recta
H-477	166	Punta Segunda.	54°51'.0	68°02'.4	
					Recta
H-477	167	Islote más austral de los islotes Les Eclaireurs.	54°52'.5	68°05'.5	
					Recta
H-477	168	Extremo E isla Despard.	54°52'.4	68°10'.4	
					Recta

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Coordenadas Geográficas Latitud S	Longitud W	Linea de Base
H-477	169	Roca SE islas Bridges.	54°52'.9	68°13'.4	Recta
H-477	170	Extremo SE isla meridional de Islas Bridges.	54°52'.7	68°14'.7	Recta
H-477	171	Extremo W isla meridional de Islas Bridges.	54°52'.6	68°15'.2	Recta
H-477	172	285 baliza Capitán Iturrieta 0.3' - Islas Bridges.	54°52'.5	68°15'.4	Recta
H-477	173	292 baliza Capitán Iturrieta 0.7'- islas Bridges.	54°52'.4	68°16'.0	Recta
H-477	174	Proximidades baliza Bridges.	54°52'.2	68°16'.3	Recta
H-477	175	Extremo S peninsula Ushuaia.	54°51'.0	68°18'.9	Recta
H-477	176	288 baliza Bridges 3.9'.	54°50'.9	68°22'.8	Normal
H-477	177	280 baliza Bridges 4.7'.	54°51'.4	68°24'.3	Recta
H-477	178	Extremo S isla Estorbo.	54°52'.1	68°27'.7	Recta
H-477	179	Extremo SE isla Redonda.	54°52'.1	68°28'.7	Recta
H-477	180	Islote más austral al S isla Redonda.	54°52'.3	68°28'.9	Recta
H-477	181	Extremo SW isla Redonda.	54°52'.2	68°29'.4	Recta
H-477	182	Islote al S punta Entrada.	54°52'.4	68°30'.3	Recta
H-477	183	Extremo E punta al S bahía Chica.	54°52'.9	68°32'.0	Recta
H-477	184	219 baliza Sáenz Valiente 0.8'.	54°53'.7	68°34'.0	Normal
H-477	185	Limite internacional entre República Argentina y República de Chile.	54°53'.9	68°36'.6	

Isla de los Estados e islas adyacentes.

CARTA H-418 - 2da. Edición 1985 - ESCALA 1.:125000

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Coordenadas Geográficas Latitud S	Longitud W	Linea de Base
H-418	186	Cabo Galeano.	54°46'.6	64°41'.6	Recta
H-418	187	Cabo Beaulieu.	54°46'.3	64°39'.0	Recta
H-418	188	Cabo San Antonio.	54°43'.2	64°32'.8	Recta
H-418	189	Extremo N islote Colnett.	54°41'.9	64°20'.4	Recta
H-418	190	Extremo N islote Gutiérrez.	54°39'.9	64°15'.6	Recta
H-418	191	Extremo NW isla Observatorio	54°38'.8	64°09'.8	Normal
H-418	192	Extremo NE isla Observatorio.	54°38'.8	64°06'.6	Recta
H-418	193	Cabo Furneaux.	54°42'.7	63°52'.7	Recta
H-418	194	Islote San Juan.	54°42'.7	63°48'.8	Recta
H-418	195	E boca caleta Ojeda.	54°43'.3	63°48'.0	Recta
H-418	196	Roca Sapo.	54°44'.6	63°48'.1	Recta
H-418	197	202 roca Sapo 0.2'.	54°44'.7	63°48'.2	Recta
H-418	198	Islote más austral de la punta Fallows.	54°47'.2	63°50'.8	Recta
H-418	199	Punta Ventana.	54°48'.6	63°57'.2	Recta
H-418	200	Extremo S islote De Chiara.	54°52'.6	64°10'.6	Recta
H-418	201	Islote más austral de los islotes 350 Pies.	54°55'.0	64°37'.2	Recta
H-418	202	Cabo San Bartolomé.	54°54'.8	64°42'.4	Recta
H-418	203	Cabo Sur.	54°51'.1	64°45'.0	Recta
H-418	204	Islote más austral de los islotes Los Tres Garcia.	54°50'.3	64°46'.8	Recta
H-418	205	W del más septentrional de los islotes Los Tres Garcia.	54°50'.0	64°46'.8	
H-418	205	W del más septentrional de los islotes Los Tres Garcia.	54°50'.0	64°46'.8	Recta
H-418	206	Faro Le Maire.	54°47'.2	64°42'.6	Recta
H-418	186	Cabo Galeano.	54°46'.6	64°41'.6	

ISLAS MALVINAS.

Isla Gran Malvina e islas adyacentes.

CARTA H-410 - 2da. Edición 1981 - ESCALA: 1: 200000

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Coordenadas Geográficas Latitud S	Longitud W	Linea de Base
H-410	207	Extremo N isla Rasa del Oeste.	50°58'.8	61°26'.2	Recta
H-410	208	Extremo N isla Rasa del Este.	50°59'.1	61°17'.6	Recta
H-410	209	Islote al NW isla Salvaje del Este.	51°00'.4	61°07'.6	Recta
H-410	210	Extremo NE islote al N isla Salvaje del Este.	51° 00'.7	61°05'.3	Recta
H-410	211	Islote más septentrional - islotes Escarceos.	51°02'.2	60°58'.0	Recta
H-410	212	Extremo N isla Chata.	51°04'.4	60°53'.6	Recta
H-410	213	Extremo E isla Afelpada del Norte.	51°06'.6	60°43'.0	Recta
H-410	214	Extremo W isla Culebra.	51°08'.2	60°26'.1	Normal
H-410	215	Extremo E isla Culebra.	51°08'1	60°22'.5	Recta

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Coordenadas Geográficas Latitud S	Longitud W	Línea de Base
H-410	216	Extremo NE isla Los Hermanos.	51°08'.7	60°14'.3	Recta
H-410	217	Extremo N isla Gobierno.	51°12'.3	59°55'.0	Recta
H-410	218	Extremo N islote Blanco.	51°14'.0	59°46'.9	Recta
H-410	219	Punta Jenesta.	51°15'.2	59°36'.7	Recta
H-410	220	Cabo Tamar.	51°16'.2	59°29'.7	Recta

CARTA H-411 - 2da. Edición 1981 - ESCALA 1: 200000

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Latitud S	Longitud W	Línea de Base
H-411	220	Cabo Tamar.	51°16'.2	59°29'.7	Recta
H-411	221	N punta Tamar.	51°19'.7	59°23'.8	Recta
H-411	222	Roca Blanca.	51°23'.7	59°11'.7	Recta
H-411	223	Extremo N punta Jersey.	51°25'.9	59°12'.2	Normal
H-411	224	N boca entrada puerto De Los Brazos.	51°31'.4	59°20'.2	Recta
H-411	225	Extremo NE punta Brazos.	51°31'.6	59°20'.4	Recta
H-411	226	Punta Empuje.	51°35'.8	59°22'.8	Normal
H-411	227	Punta Escarpada.	51°38'.0	59°27'.0	Recta
H-411	228	Extremo N isla Cisne del Norte.	51°43'.3	59°30'.9	

CARTA H-410 - 2da. Edición 1981 - ESCALA 1: 200000

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Latitud S	Longitud W	Línea de Base
H-410	228	Extremo N isla Cisne del Norte.	51°43'.3	59°30'.9	Normal
H-410	229	Extremo S isla Cisne del Norte.	51°44'.5	59°31'.2	Recta
H-410	230	Extremo SE isla Cisne.	51°47'.6	59°33'.0	Normal
H-410	231	Extremo SW isla Cisne.	51°47'.8	59°37'.1	Recta
H-410	232	Extremo S isla Cisne Oeste.	51°47'.5	59°39'.6	Recta
H-410	233	255 extremo S isla Cisne Oeste 2.3'.	51°48'.2	59°43'.2	Recta
H-410	234	229 extremo S isla Cisne Oeste 7.3'.	51°52'.3	59°48'.3	Recta
H-410	235	Extremo N isla Oeste.	51°57'.6	59°49'.7	Normal
H-410	236	Extremo S isla Oeste.	51°57'.8	59°50'.0	Recta
H-410	237	S punta Este.	51°59'.6	59°58'.8	Recta
H-410	238	S punta Oeste.	51°59'.7	60°05'.6	Recta
H-410	239	225 S punta Oeste 9.2'.	52°06'.1	60°16'.2	Recta
H-410	240	191 punta Lucas 2.8'.	52°12'.6	60°24'.0	Recta
H-410	241	Extremo E del más occidental de los islotes Franceses.	52°13'.0	60°29'.2	Normal
H-410	242	Extremo SW del más occidental de los islotes Franceses.	52°13'.4	60°30'.8	Recta
H-410	243	Islote más austral del cabo Belgrano.	52°14'.5	60°39'.8	Recta
H-410	244	Extremo SE isla Pájaro.	52°09'.2	60°54'.5	Normal
H-410	245	Extremo W isla Pájaro.	52°09'.1	60°55'.8	Recta
H-410	246	Promontorio Chacabuco.	52°03'.5	61°02'.8	Recta
H-410	247	Extremo W isla Foca.	51°59'.1	61°06'.2	Recta
H-410	248	S cabo Percival-isla San Rafael.	51°48'.9	61°20'.3	Normal
H-410	249	Cabo Percival-isla San Rafael.	51°48'.3	61°20'.6	Recta
H-410	250	Extremo NW isla De Goicoechea.	51°39'.9	61°19'.8	Recta
H-410	251	Extremo N isla Norte.	51°37'.4	61°13'.8	Recta
H-410	252	Extremo W isla Cuarta.	51°32'.3	60°53'.0	Recta
H-410	253	Extremo W isla Divisoria.	51°27'.1	60°43'.9	Recta
H-410	254	Punta Oeste-isla Remolinos.	51°21'.9	60°42'.1	Recta
H-410	255	Extremo W roca Blanca.	51°16'.3	60°52'.8	Recta
H-410	256	Islote más occidental isla De Los Arrecifes	51°12'.2	60°56'.7	Recta
H-410	257	Extremo S isla Salvaje del Oeste.	51°02'.7	61°10'.2	Recta
H-410	258	Extremo SE isla Rasa del Oeste.	50°59'.3	61°25'.8	Normal
H-410	207	Extremo N isla Rasa del Oeste.	50°58'.8	61°26'.2	

Isla Soledad e islas adyacentes.

CARTA H-411 - 2da. Edición 1981 - ESCALA 1: 200000

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Latitud S	Longitud W	Línea de Base
H-411	259	Roca Remolinos.	51°11'.2	59°03'.3	Recta
H-411	260	Cabo Leal.	51°13'.7	58°58'.4	Recta
H-411	261	Roca Concordia.	51°16'.7	58°36'.7	Recta
H-411	262	270 Cabo Alto 2.4'.	51°17'.1	58°32'.5	Recta
H-411	263	Cabo Alto.	51°17'.2	58°28'.8	Recta
H-411	264	304 punta Negra 1.8'.	51°18'.3	58°24'.8	Recta
H-411	265	Punta Negra.	51°19'.3	58°22'.3	Recta
H-411	266	Islote más septentrional Bahía Marville.	51°21'.5	58°13'.6	Recta
H-411	267	Islote al N promontorio Lamadrid.	51°22'.2	57°59'.8	Recta
H-411	268	313 Cabo Corrientes 2.2'.	51°23'.4	57°53'.2	Recta
H-411	269	Cabo Corrientes.	51°24'.8	57°50'.9	Recta
H-411	270	Islote más oriental de punta Voluntario.	51°31'.3	57°43'.5	Recta
H-411	271	Punta Celebrona.	51°38'.6	57°43'.2	Recta
H-411	272	Extremo E rocas Foca.	51°40'.5	57°41'.0	Recta
H-411	273	Islote al E roca Lobo.	51°43'.6	57°44'.6	Recta

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Coordenadas Geográficas Latitud S	Longitud W	Línea de Base
H-411	274	Punta Foca.	51°44'.3	57°50'.3	Normal
H-411	275	SW punta Puerto Enriqueta.	51°44'.9	57°52'.8	Recta
H-411	276	Extremo S islote al SE isla del Este.	51°47'.4	58°03'.6	Recta
H-411	277	Extremo E isla Nordeste.	52°00'.5	58°21'.6	Recta
H-411	278	Punta Aguda-isla Bougainville.	52°04'.9	58°25'.6	Recta
H-411	279	Roca Cuervo Marino.	52°12'.8	58°39'.8	Recta
H-411	280	Extremo SE isla León Marino Este.	52°25'.4	58°53'.3	Normal
H-411	281	Extremo SW isla León Marino Este.	52°25'.7	58°55'.0	Recta
H-411	282	Extremo S isla al E isla Brandy.	52°25'.7	58°58'.9	Recta
H-411	283	Extremo S isla Brandy.	52°25'.6	58°59'.9	Recta
H-411	284	Extremo S islote al SE isla Principal.	52°25'.7	59°04'.1	Recta
H-411	285	Extremo S isla Principal.	52°25'.6	59°07'.0	Normal
H-411	286	Extremo W isla Principal.	52°25'.3	59°09'.3	Recta
H-411	287	Extremo S punta Marsopa.	52°20'.8	59°21'.7	

CARTA H-401 - 2da. Edición 1985 - ESCALA 1: 500000

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Latitud S	Longitud W	Línea de Base
H-401	287	Extremo S punta Marsopa.	52°20'.8	59°21'.7	Recta
H-401	288	Extremo S isla Pelada.	52°22'.9	59°41'.5	

CARTA H-410 - 2da. Edición 1981 - ESCALA 1: 200000

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Latitud S	Longitud W	Línea de Base
H-410	288	Extremo S isla Pelada.	52°22'.9	59°41'.5	Normal
H-410	289	SW isla Pelada.	52°22'.6	59°44'.7	Recta
H-410	290	Extremo S isla Jorge.	52°22'.3	59°46'.7	Normal
H-410	291	330 extremo S isla Jorge 0.8'.	52°21'.6	59°47'.6	Recta
H-410	292	334 extremo S isla Jorge 1.6'.	52°20'.7	59°48'.0	Normal
H-410	293	Extremo W isla Jorge.	52°19'.9	59°48'.5	Recta
H-410	294	201 extremo S isla Libertad 5.3'.	52°09'.1	59°47'.1	Recta
H-410	295	223 extremo S isla Libertad 5.2'.	52°07'.9	59°49'.8	Recta
H-410	296	W del más occidental islotes Elefante.	52°06'.5	59°51'.7	Recta
H-410	297	SW isla Calista.	52°01'.2	59°51'.4	Normal
H-410	298	Extremo N isla Calista.	52°00'.6	59°51'.1	Recta
H-410	299	NW isla Grande.	51°55'.4	59°42'.3	Recta
H-410	300	SW del más occidental islotes Tyssen.	51°52'.9	59°40'.9	Normal
H-410	301	N del más occidental islotes Tyssen.	51°52'.2	59°39'.8	Recta
H-410	302	Islote intermedio islotes Tyssen.	51°51'.4	59°38'.7	Recta
H-410	303	NW del más septentrional islotes Tyssen.	51°50'.7	59°37'.0	Recta
H-410	304	N del más septentrional islotes Tyssen.	51°50'.4	59°35'.0	Recta
H-410	305	Extremo NW islote al SW isla Barranco Alto	51°48'.3	59°30'.5	

CARTA H-411 - 2da. Edición 1981 - ESCALA 1: 200000

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Latitud S	Longitud W	Línea de Base
H-411	305	Extremo NW islote al SW isla Barranco Alto.	51°48'.3	59°30'.5	Recta
H-411	306	Extremo N isla Barranco Alto.	51°47'.3	59°29'.2	Recta
H-411	307	Islote más septentrional península Esperanza.	51°45'.5	59°21'.2	Recta
H-411	308	Extremo W península Dos Lomas.	51°44'.2	59°18'.2	Recta
H-411	309	W islote occidental de los islotes Noroeste.	51°35'.3	59°13'.1	Recta
H-411	310	Punta Chancho.	51°29'.7	59°08'.0	Recta
H-411	311	Punto al S promontorio Güemes.	51°28'.2	59°08'.3	Normal
H-411	312	Punto al N promontorio Güemes.	51°26'.4	59°08'.5	Recta
H-411	313	Punta Correntada.	51°24'.4	59°06'.2	
H-411	314	Roca Marea.	51°25'.2	59°09'.4	Normal Aislada
H-411	313	Punta Correntada.	51°24'.4	59°06'.2	Recta
H-411	315	Punta Del Medio.	51°22'.9	59°00'.7	Recta
H-411	259	Roca Remolinos.	51°11'.2	59°03'.3	

Isla Beauchene.

CARTA H-401 - 2da. Edición 1985 - ESCALA 1: 500000

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Latitud S	Longitud W	Línea de Base
H-401	316	Isla Beauchene.	52°52'.5	59°11'.0	Normal Aislada

ISLAS GEORGIAS DEL SUR.

Rocas Cormoran.

CARTA Nro. 94 - 1ra. Edición 1949 - ESCALA 1: 5000000

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Latitud S	Longitud W	Línea de Base
Nro. 94	317	Rocas Cormoran.	53°29'.0	42°27'.0	Normales aisladas

Rocas Negra.

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Latitud S	Longitud W	Línea de Base
Nro. 94	318	Rocas Negra.	53°34'.8	42°12'.0	Normales aisladas

Isla San Pedro.

CARTA H-610 - 1ra. Edición 1981 - ESCALA 1: 200000

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Latitud S	Longitud W	Línea de Base
H-610	319	Roca Ramp.	53°59'.4	38°18'.2	Recta
H-610	320	076 roca Ramp 0.4'.	53°59'.3	38°17'.8	Recta
H-610	321	090 roca Ramp 0.8'.	53°59'.4	38°16'.9	Recta
H-610	322	Islote occidental de islas Willis.	53°59'.6	38°14'.2	Recta
H-610	323	Islote al N isla Principal.	53°59'.3	38°12'.3	Recta
H-610	324	Islote septentrional al N isla Trinidad.	53°59'.5	38°10'.6	Recta
H-610	325	Islote más occidental al N isla Pájaro.	53°59'.6	38°02'.5	Recta

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Coordenadas Geográficas Latitud S	Longitud W	Línea de Base
H-610	326	Roca septentrional-rocas Los Hermanos.	53°59'.3	37°55'.2	Recta
H-610	327	079 cerro Orgullo 2.1'.	54°00'.0	37°51'.6	Recta
H-610	328	Punta Roca Baja.	54°00'.6	37°50'.6	Recta
H-610	329	Cabo Norte.	53°58'.3	37°44'.5	Recta
H-610	330	Roca Alta.	53°57'.5	37°29'.4	Recta
H-610	331	Islote al E cabo Buller.	53°59'.2	37°22'.1	Recta
H-610	332	Extremo N isla Skua.	54°00'.6	37°14'.9	Recta
H-610	333	Cabo Crewe.	54°02'.3	37°07'.8	Recta
H-610	334	Cabo Constancia.	54°03'.1	36°59'.0	Recta
H-610	335	Rocas Contraste.	54°03'.5	36°57'.7	Recta
H-610	336	055 punta Morse 1.4'.	54°03'.9	36°54'.5	Recta
H-610	337	Extremo NW islotes Los Guías.	54°04'.5	36°51'.4	Recta
H-610	338	Cabo Optimo.	54°05'.4	36°48'.6	Recta
H-610	339	Punta Robertson.	54°06'.2	36°45'.9	Recta
H-610	340	087 punta Robertson 1.2'.	54°06'.1	36°44'.0	Recta
H-610	341	Roca que emerge al SE roca Primer.	54°06'.5	36°40'.3	Recta
H-610	342	Islote próximo a punta oriental bahía Hércules.	54°06'.8	36°38'.7	Recta
H-610	343	316 cabo Jorge 2.4'.	54°15'.3	36°18'.2	Recta
H-610	344	Islote al SE cabo Jorge.	54°17'.2	36°14'.8	Recta
H-610	345	Islote al S caleta Johannsen.	54°19'.0	36°14'.4	Recta
H-610	346	Islote oriental punta Pingüino.	54°20'.5	36°12'.4	Recta
H-610	347	Islote septentrional cabo Vakop.	54°22'.2	36°09'.3	Recta
H-610	348	Extremo E isla Harcourt.	54°29'.9	35°59'.2	Recta
H-610	349	Islote al N cabo Carlota.	54°32'.3	35°53'.3	Recta
H-610	350	Roca septentrional de rocas Filchner.	54°41'.7	35°43'.7	Recta
H-610	351	Cabo Vahsel.	54°45'.7	35°47'.6	Recta
H-610	352	Islote NE isla Cooper.	54°47'.6	35°45'.8	Recta
H-610	353	Extremo NE isla Cooper.	54°47'.9	35°45'.9	Normal
H-610	354	SW isla Cooper.	54°49'.2	35°48'.1	Recta
H-610	355	Punta Pellegrini.	54°51'.1	35°55'.8	Recta
H-610	356	Islote meridional punta Shannon.	54°51'.9	35°57'.5	Recta
H-610	357	Islote al S punta Rumbolds.	54°52'.5	35°58'.8	Recta
H-610	358	Roca Primera.	54°55'.3	36°06'.8	Recta
H-610	359	Isla Brode.	54°54'.3	36°07'.2	Recta
H-610	360	Islote al W cabo Desengano.	54°52'.7	36°07'.4	Recta
H-610	361	Roca Bordal.	54°49'.4	36°14'.3	Recta
H-610	362	Islote más occidental al S caleta Diaz.	54°45'.4	36°19'.6	Recta
H-610	363	Isla más occidental de las islas Pickersgill.	54°37'.7	36°46'.1	Recta
H-610	364	Punta Sudoeste isla Annenkov.	54°30'.7	37°05'.5	Recta
H-610	365	Roca Perdida.	54°29'.6	37°08'.5	Recta
H-610	366	Punta Primera isla Annenkov.	54°28'.3	37°07'.4	Recta
H-610	367	Islote occidental Cabo Nuñez.	54°15'.8	37°26'.3	Recta
H-610	368	Roca occidental rocas Yunke.	54°10'.2	37°42'.0	Recta
H-610	369	Islote más occidental cabo Paryadin.	54°04'.3	38°01'.8	Recta
H-610	370	Islote meridional al SW isla Principal.	54°01'.2	38°15'.7	Recta
H-610	371	Islote septentrional al SW isla Principal.	54°00'.8	38°16'.3	Recta
H-610	319	Roca Ramp.	53°59'.4	38°18'.2	

Rocas Clerke.

CARTA Nro. 94 - 1ra. Edición 1949 - ESCALA 1: 5000000

Nro. 94	372	Rocas Clerke	55°00'.0	34°50'.0	Normales aisladas

ISLAS SANDWICH DEL SUR.

Islas Traverse (I. Zavodovski - I. Leskov - I. Visokoi)

CARTA H- 601 - 1ra. Edición 1981 - ESCALA 1: 500000

H-601	373	Isla Zavodovski.	56°15'.0	27°33'.0	Normal Aislada
H-601	374	Isla Visokoi y rocas adyacentes.	56°40'.0	27°08'.0	Normales aisladas
H-601	375	Isla Leskov.	56°38'.5	28°07'.9	Normal Aislada

Islas Candelaria (I. Vindicación - I. Candelaria)

H-601	376	Extremo occidental roca Santa.	57°02'.5	26°48'.1	Recta
H-601	377	Roca más septentrional de roca Santa.	57°02'.4	26°48'.1	Recta
H-601	378	Punta Vulcano.	57°02'.1	26°42'.8	Recta
H-601	379	Punta Lengua.	57°02'.0	26°39'.4	Recta
H-601	380	Roca Negra.	57°02'.6	26°37'.9	Recta
H-601	381	NE isla Candelaria.	57°02'.8	26°38'.4	Normal
H-601	382	Extremo SW isla Candelaria.	57°04'.4	26°41'.0	Recta
H-601	383	Roca Polux.	57°05'.4	26°45'.7	Recta

Carta	Punto Nro.	Accidente Geográfico	Coordenadas Geográficas Latitud S	Longitud W	Línea de Base
H-601	384	Roca Buda al SW punta Boton.	57°04'.8	26°47'.6	Recta
H-601	385	Roca Perfil-NW isla Vindicación.	57°03'.9	26°47'.2	Recta
H-601	376	Extremo occidental roca Santa.	57°02'.5	26°48'.1	
Isla Saunders.					
H-601	386	Punta Harper.	57°43'.0	26°26'.9	Recta
H-601	387	Roca más septentrional de rocas Hermanos.	57°43'.8	26°21'.8	Recta
H-601	388	Punta Aguado.	57°46'.1	26°20'.1	Normal
H-601	386	Punta Harper.	57°43'.0	26°26'.9	
Isla Jorge.					
H-601	389	Punta Pescadora.	58°21'.3	26°25'.5	Recta
H-601	390	Roca Dedo Pulgar.	58°20'.6	26°23'.0	Recta
H-601	391	084 roca Dedo Pulgar 1.6'.	58°20'.5	26°20'.0	Recta
H-601	392	321 punta Leeson 1.5'.	58°21'.0	26°15'.5	Recta
H-601	393	Islotes punta Leeson.	58°'21.9	26°13'.9	Recta
H-601	394	Punta Leeson.	58°22'.0	26°13'.8	Normal
H-601	395	Punta Allen.	58°27'.9	26°13'.8	Recta
H-601	396	Islote al S punta Scarlett.	58°27'.2	26°19'.0	Recta
H-601	397	Islote al S punta Horsburgh.	58°26'.5	26°24'.5	Recta
H-601	398	Punta Hueca.	58°24'.2	26°26'.9	Recta
H-601	399	350 punta Hueca 1.5'.	58°22'.6	26°27'.4	Recta
H-601	389	Punta Pescadora.	58°21'.3	26°25'.5	
Isla Blanco.					
H-601	400	Punta Teniente Santi.	58°58'.7	26°34'.2	Normal
H-601	401	Punta Harker.	59°03'.2	26°34'.3	Recta
H-601	402	270 punta Harker 0.5'.	59°03'.3	26°35'.0	Recta
H-601	403	Roca más occidental roca Freezland.	59°01'.4	26°44'.0	Recta
H-601	400	Punta Teniente Santi.	58°58'.7	26°34'.2	Recta
GRUPO TULE DEL SUR (I. MORRELL - I. COOK - I. BELLINGSHAUSEN)					
H-601	404	Punta Playa.	59°24'.9	27°18'.4	Recta
H-601	405	Roca más oriental punta Playa.	59°24'.9	27°16'.6	Recta
H-601	406	NW isla Cook.	59°25'.6	27°13'.8	Recta
H-601	407	Punta Norte - isla Bellingshausen.	59°24'.2	27°04'.8	Normal
H-601	408	Punta Isaacson - isla Bellingshausen.	59°25'.2	27°04'.7	Recta
H-601	409	SE isla Cook.	59°27'.6	27°08'.1	Normal
H-601	410	Punta Arrecife.	59°27'.2	27°14'.8	Recta
H-601	411	Roca Twilcher.	59°27'.3	27°16'.5	Recta
H-601	412	Península Corbeta Uruguay.	59°27'.6	27°17'.7	Normal
H-601	404	Punta Playa.	59°24'.9	27°18'.4	

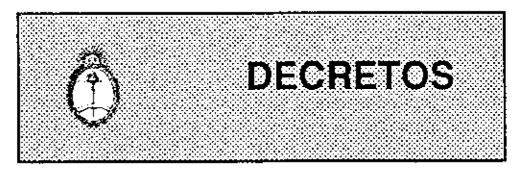
Las líneas de base que se indican en este listado, están determinadas por accidentes geográficos o puntos de las costas. Las coordenadas geográficas indicadas son las que les corresponden aproximadamente en cada carta utilizada, con lo que queda definido el datum geodésico correspondiente.

Decreto 1834/91

Bs. As., 10/9/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.968, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido J. Di Tella.



PRIVATIZACIONES

Decreto 2515/91

Autorízase a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca a llamar a licitación pública para la concesión de las instalaciones y la actividad que desarrolla el ex-Mercado Nacional de Hacienda.

Bs. As., 27/11/91

VISTO el expediente Nº 1037/91 del registro de la EX-SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en el cual se propicia llamar a licitación pública para otorgar en concesión las instalaciones y la actividad del ex-MERCADO NACIONAL DE HACIENDA y aprobar el pliego de condiciones respectivo, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990 se declaró sujeto a privatización al ex-MERCADO NACIONAL DE HACIENDA.

Que posteriormente, se dictó el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991 cuyo artículo 36 disuelve el MERCADO NACIONAL DE HACIENDA y el 39 contempla su privatización.

Que es política del Gobierno Nacional la privatización de funciones, actualmente a su cargo que puedan ser desarrolladas por el sector privado.

Que la entrega del mismo en concesión permitirá asegurar a los operadores intervinientes un adecuado desenvolvimiento de sus actividades, hasta el momento de su definitiva erradicación.

Que para asegurar la transparencia de los procedimientos tendientes a otorgar la concesión, es conveniente adoptar el sistema de licitación pública y aprobar, en consecuencia, el respectivo pliego de condiciones.

Que asimismo, de tal manera se salvaguardarán los derechos e intereses, tanto de quienes operan dentro del ex-MERCADO NACIONAL DE HACIENDA, como del Estado Nacional.

Que en este proceso se han contemplado adecuadamente los derechos de los trabajadores.

Que asimismo, se considera conveniente que quien resulte adjudicatario sea eximido del pago del impuesto de sellos por el contrato que se celebre.

Que es necesario determinar la dependencia del Estado que expedirá las guías y certificados necesarios para el movimiento del ganado.

Que por diversas razones, distintos organismos nacionales y municipales han planteado la necesidad que el ex-MERCADO NACIONAL DE HACIENDA cese de operar en su actual emplazamiento.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de artículo 11 de la Ley 23.696 y sus reglamentaciones y del Decreto Nº 2284/91.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA a llamar a licitación pública para la concesión de las instalaciones y la actividad que desarrolla el ex-MERCADO NACIONAL DE HACIENDA por el término de DIEZ (10) años.

Art. 2º — Apruébase el pliego de bases y condiciones que integra el presente como Anexo I.

Art. 3º — Exímese del pago del impuesto de sellos que corresponda al contrato que se celebre para otorgar la concesión al adjudicatario.

Art. 4º — La expedición de guías y certificados que actualmente otorga el ex-MERCADO NACIONAL DE HACIENDA estará a cargo de la dependencia que determine la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 5º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA constituirá la Comisión de Vigilancia a que se refiere el pliego de Bases y Condiciones en el plazo de TREINTA (30) días de adjudicada la licitación, debiendo dar participación a los diversos sectores que intervengan en la operatoria del Mercado a saber: productores, industria cárnica, consignatarios, trabajadores y Estado Nacional y cuyo número no podrá exceder de OCHO (8). Su funcionamiento será reglamentado por la Secretaría citada.

Art. 6º — Al día siguiente del cumplimiento del plazo de la concesión cesarán las operaciones en el actual emplazamiento.

Art. 7º — El concesionario deberá cumplir con la normativa vigente, en cuanto a la conservación y mantenimiento del "Antiguo Edificio de la Administración de los Mataderos" declarado monumento histórico por Decreto Nº 1021 de fecha 3 de mayo de 1979.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo I.

CONVENIOS

Decreto 2516/91

Apruébase el Convenio Bilateral a ser suscripto con el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Acuerdo de reestructuración entre el Gobierno de la República Argentina y la Agency For International Development y la Export Development Corporation de Canadá.

Bs. As., 27/11/91

VISTO el Acuerdo relativo a la consolidación de la deuda de la REPUBLICA ARGENTINA, al que se arribó en la reunión celebrada en la Ciudad de París, REPUBLICA FRANCESA, el día 19 de septiembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la regularización de las deudas contraídas con Organismos Oficiales de Crédito a la Exportación de los países acreedores signatarios de los mencionados Acuerdos de París conviene al interés nacional pues facilita la importación de bienes de capital por nuestro país, imprescindibles para nuestro desarrollo económico.

Que el Convenio Bilateral entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobier-

no de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el Acuerdo de reestructuración entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y la AGENCY FOR INTERNATIONAL DEVELOPMENT y el Acuerdo de reestructuración entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y la EXPORT DEVELOPMENT CORPORATION de CANADA, se ajustan a las disposiciones generales contenidas en el Acta de París del 19 de septiembre de 1991.

Que el cronograma de vencimientos establecido resulta conveniente para las finanzas del ESTADO NACIONAL.

Que asimismo, es menester adoptar las medidas administrativas pertinentes para facilitar su implementación.

Que es procedente que la autorización para suscribir los acuerdos incluya la de concluir y aprobar el procedimiento de conciliación de las sumas especificadas en los convenios, previa consulta con los organismos nacionales correspondientes.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente Decreto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432, incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto con la modificación introducida por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548, y por el Artículo 86, inciso I de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

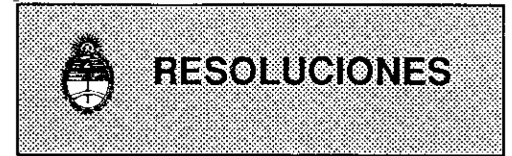
Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el texto del Convenio Bilateral entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el Acuerdo de reestructuración entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y la AGENCY FOR INTERNATIONAL DEVELOPMENT y la EXPORT DEVELOPMENT CORPORATION de CANADA a ser suscripto en el marco del Acta Multilateral del 19 de septiembre de 1991, y que en copias en idioma inglés y su traducción certificada al español obra en el Anexo I, como parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Autorízase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a suscribir, por sí o por la persona que él mismo designe, los Acuerdos y toda otra documentación que correspondiese de acuerdo con lo aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a convenir ajustes en los importes especificados en los acuerdos aprobados por el Artículo 1º del presente Decreto, cuando así correspondiere.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo I.



CAJA DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA ESTIBA, ACTIVIDADES MARITIMAS, FLUVIALES Y DE LA INDUSTRIA NAVAL

Resolución 231/91

Déjase sin efecto la Resolución CAFPE- Nº 2991/90

Bs. As., 22/11/91

VISTO el Decreto Nº 3256/65, ratificado por la Ley 16.887, los Decretos Nos. 1462/90 y 2284/91 y la Resolución MTSS Nº 902/91; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución CAFPE Nº 2991/90 se estableció un sistema de regularización de deudas respecto de los empleadores incluidos en el ámbito de la entonces CAJA DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA ESTIBA.

Que el Decreto Nº 2284/91 ha creado un régimen integrado, denominado SISTEMA UNICO DE SEGURIDAD SOCIAL.

Que entendiendo que la integración de un sistema de esas características implica también el dictado de normas con criterio uniforme respecto a la posible regularización de deudas.

Que en virtud de lo expuesto corresponde dejar sin efecto la Resolución citada.

Por ello:

En orden a las facultades otorgadas por el artículo 2º de la Resolución MTSS Nº 902/91

EL SR. INTERVENTOR
DE LA EX-CAJA DE ASIGNACIONES FAMILIARES
PARA EL PERSONAL DE LA ESTIBA,
ACTIVIDADES MARITIMAS, FLUVIALES
Y DE LA INDUSTRIA NAVAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto a partir de la vigencia de la presente la RESOLUCION CAFPE Nº 2991/90 del 15 de marzo de 1990.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. —Julio C. Casavelos.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 363/91

Apruébase la modificación de un acuerdo de intercambio multilateral sobre productos del sector correspondiente al año 1991 presentado por la firma Scania Argentina S.A.

Bs. As., 28/11/91

VISTO el expediente S.S.I.C. Nº 325.483/91, por el que la firma SCANIA ARGENTINA S.A. presenta con el objeto de su aprobación, la modificación del acuerdo de intercambio de productos de la industria automotriz correspondiente al año 1991, que la citada empresa realiza con el Reino de Suecia y Países Bajos, de conformidad con los términos del Decreto Nº 2226 del 19 de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la modificación del acuerdo presentada cumple con la relación exportación - importación, medidas en valores ex-fábrica, prevista en el citado decreto.

Que asimismo se verifica en la modificación de dicho acuerdo el cumplimiento de lo establecido en el artículo 9º del decreto mencionado en relación del porcentaje de material de importación originado en programas multilaterales de intercambio compensado.

Que conforme a lo previsto en el referido artículo los productos que se importen en virtud de dicho acuerdo deberán tributar el arancel por él establecido.

Que dicho acuerdo prevé exportaciones con destino al Reino de Suecia y Países Bajos e importaciones del Reino de Suecia, Países Bajos, República Federal de Alemania, Reino de Bélgica, Japón, Reino de Noruega, República Francesa, República Italiana, España, Confederación Suiza, República de Finlandia, Reino de Dinamarca, Estados Unidos de América y Reino Unido de Gran Bretaña.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se funda en los artículos 12 y 20 del Decreto Nº 2226/90, en el Decreto 479 del 14 de marzo de 1990 y en la Resolución ex-M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la modificación del acuerdo de intercambio multilateral sobre productos de la industria automotriz correspondiente al año 1991 presentado por la firma SCANIA ARGENTINA S.A., para realizar exportaciones al Reino de Suecia y Países Bajos, e importaciones del Reino de Suecia, Países Bajos, República Federal de Alemania, Reino de Bélgica, Japón, Reino de Noruega, República Francesa, República Italiana, España, Confederación Suiza, República de Finlandia, Reino de Dinamarca, Estado Unidos de América y Reino Unido de Gran Bretaña, en los términos del artículo 9º del Decreto Nº 2226/90 y hasta un monto máximo de importación de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO CON CATORCE CENTAVOS (U$S 5.737.641,14).

Art. 2º — Fíjase para las partes y piezas provenientes de los países que se listan en el artículo anterior, incluidas en el referido acuerdo, un derecho de importación del CINCO POR CIENTO (5%), conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 2226/90.

Art. 3º — La Dirección de Aplicación de la Política Industrial emitirá el Certificado de Importación correspondiente, la que podrá introducir las modificaciones a las que hubiera lugar en relación con el listado de autopiezas y países involucrados en la modificación del acuerdo de intercambio multilateral presentada, siempre que no se modifique el valor total de importación autorizado.

Art. 4º — La firma SCANIA ARGENTINA S.A. deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 15 del Decreto Nº 2226/90.

Art. 5º — Remítase el expediente S.S.I.C. Nº 325.483/91 a la Dirección de Aplicación de la Política Industrial a los efectos previstos en el *artículo 3º de la presente resolución.*

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 871/91

Exímese del cumplimiento de la Disposición Nº 416/86 a los equinos mayores de 18 meses provenientes de países libres de Metritis Contagiosa Equina.

Bs. As., 29/11/91

VISTO el expediente Nº 6110/91 en el cual la GERENCIA DE EXPORTACION E IMPORTACION plantea la necesidad de actualizar los criterios técnicos con referencia a la Metritis Contagiosa Equina a Haemophilus Equigenitalis y

CONSIDERANDO:

Que debido a la evolución de los conocimientos sobre la enfermedad, se hace periódicamente necesaria la revisión de las medidas adoptadas con respecto a la Metritis Contagiosa Equina en la Importación.

Que tomados los recaudos sanitarios correspondientes no se pone en riesgo el estado sanitario de los équidos del país.

Que no ha sido detectado ningún caso de animales positivos en las pruebas realizadas a los equinos importados en los últimos DIEZ (10) años.

Que es necesario diferenciar sanitariamente para su ingreso a los animales provenientes de países libres de Metritis Contagiosa Equina de aquellos que lo hagan de países infectados.

Que han sido consultadas las Asociaciones Profesionales y Organismos Oficiales que entienden en el tema, dando su aval a la modificación propuesta.

Que la eliminación de las pruebas diagnósticas para la detección de la METRITIS CONTAGIOSA EQUINA disminuiría considerablemente el tiempo de cuarentena con la consiguiente baja en los costos de la importación.

Que asimismo, la citada reducción en el tiempo de cuarentena de importación, incidiría en forma directa para la disminución del riesgo potencial de accidentes en el lugar de cumplimiento de la cuarentena.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del DECRETO Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Exímese del cumplimiento de la Disposición Nº 416 del 1 de julio de 1986 a los equinos mayores de 18 meses provenientes de países libres de Metritis Contagiosa Equina, declarados como tales ante la OIE o que certifiquen que en los últimos tres (3) años no se han constatado casos clínicos de la enfermedad. Asimismo los equinos deberán haber permanecido en los últimos 12 (doce) meses anteriores a su exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA en los citados países.

Art. 2º — El certificado sanitario que acompaña los animales deberá ser extendido por la autoridad sanitaria oficial del país de origen.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2284/91

Derógase la Resolución Nº 2611/85 que reglamentaba la percepción y fiscalización del gravamen sobre fletes marítimos y fluvial de importación y exportación.

Bs. As., 27/11/91

VISTO la necesidad de regularizar las Resoluciones en vigencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2284/91 —Desregulación Económica— publicado en Boletín Oficial del 1-11-91, en su Art. 73 suprime los gravámenes establecidos en el Art. 1º de la Ley 19.870 destinados al fondo de la Marina Mercante.

Que la percepción y fiscalización del gravamen sobre fletes marítimos y fluvial de importación y exportación se encontraba reglamentado mediante Resolución Nº 2611/85 (BANA 182/85) y sus modificatorias Nros. 102/86 (BANA 16/86) y 2657/88 (BANA 184/88).

Que conforme lo expuesto en el primer considerando, corresponde la derogación de la Resolución Nº 2611/85.

Por ello, en virtud del Art. 23 inciso j) de la Ley 22.415.

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar la Resolución Nº 2611/85 publicada en BANA 182/85.

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Juan Carlos Martínez.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2285/91

Derógase la Resolución Nº 3583/80, que consignaba la nómina de firmas autorizadas a realizar operaciones de exportación y de importación de yerba mate.

Bs. As., 27/11/91

VISTO la necesidad de regularizar las Resoluciones en vigencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2284/91 —Desregulación Económica— publicado en Boletín Oficial del 1-11-91, en su Art. 46 deja sin efecto todas las regulaciones a la producción yerbatera.

Que el Art. 19 del citado Dto. suprime todas las restricciones, cupos y otras limitaciones cuantitativas a las importaciones y a las exportaciones, de acuerdo a lo que disponga la autoridad de aplicación.

Que la Resolución Nº 3583/80 (BANA 180/80) dictada por esta Administración Nacional conforme a lo establecido por la Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate, consigna la nómina de firmas autorizadas a realizar operaciones de exportación y de importación de yerba mate.

Que dicha Resolución 3583/80, expresa una limitación al libre comercio de la yerba mate.

Que de acuerdo al art. 46 y 19 del Dto. 2284/91, corresponde la derogación de la Resolución 3583/80, debiendo estarse a lo que en definitiva disponga la autoridad de aplicación en tal sentido.

Por ello, en virtud del Art. 23 inciso j) de la Ley 22.415.

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar la Resolución Nº 3583/80 publicada en BANA 180/80.

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Juan Carlos Martínez.

Secretaría de Industria y Comercio

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 362/91

Declárase a la firma Wence S.R.L., comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 para la importación de Bienes de Capital.

Bs. As., 28/11/91

VISTO el Expediente ex-SICE Nº 24.219/89, por el que la firma WENCE S.R.L. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, prorrogado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876 y el Decreto Nº 1584 del 17 de setiembre de 1990, en el marco de la Resolución ex-SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de Bienes de Capital destinados a la ampliación de su planta industrial dedicada a la fabricación de Carreteles Colgadores para Pozos de Petróleo, situada en Estrada 155 Bella Vista, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que consultada la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA ha informado que hay producción nacional de bienes equivalentes.

Que no obstante ello, la Dirección Nacional de Industria de esta SECRETARIA ha considerado que la producción nacional no alcanza los parámetros requeridos por la firma peticionante.

Que los Organismos Técnicos de esta SECRETARIA han tomado la intervención pertinente e informado respecto del régimen arancelario vigente y que la firma peticionante es beneficiaria de los regímenes de promoción industrial de la Ley Nº 21.608, no teniendo a la fecha obligaciones exigibles.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico correspondiente, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977 reglamentario de la Ley Nº 21.608 y modificatoria de la Ley Nº 22.876, en el artículo 1º del Decreto Nº 1155 del 18 de junio de 1991 y artículo 53 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990 y sustituido por el Artículo 1º del Decreto Nº 2114 del 10 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma WENCE S.R.L., con domicilio legal en Caracas 82, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 prorrogado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989, Decreto Nº 1854 del 17 de setiembre de 1990 y de la Resolución Reglamentaria ex-SICE Nº 753/88, para la importación de equipos destinados a la ampliación de su planta industrial ubicada en Estrada 155 Bella Vista, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de DOS (2) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a esta SECRETARIA, o al organismo que designe, y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA.

Art. 7º — Esta SECRETARIA, a través del organismo que designe, extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5%) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, dentro del plazo de QUINCE (15) días de la firma de la misma, pudiendo el organismo designado introducir las modificaciones que resulten necesarias, pero que no alteren el carácter esencial de los bienes afectados, o el valor declarado.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL) y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma WENCE S.R.L., constituye domicilio especial en Moreno 786 P.B. 2, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones extrajudiciales y judiciales que se practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 362

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNO (1)	Centro de Mecanizado Horizontal. Marca MORI SEIKI, Modelo JH-80, con control numérico Marca FANUC 11 MA, y equipo eléctrico para C.A.T. 380V, 50Hz., completo con todos los accesorios para su normal funcionamiento, y un lote de repuestos de uso exclusivo.
POSICION NADI:	84.45.14.99.10
PAIS DE ORIGEN:	JAPON.
VALOR TOTAL FOB:	Equipo: YENES CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL (Y 58.800.000). Repuestos: YENES DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL (Y. 2.940.000).
DERECHO DE IMPORTACION	5 % (CINCO POR CIENTO)
CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNO (1)	Centro de Mecanizado Horizontal, Marca MAZAK, Modelo MAZATECH H630, con control numérico Marca MAZATROL M-32, y equipo eléctrico para C.A.T. de 380 V. 50 Hz., completo, con todos los accesorios para su normal funcionamiento, y un lote de repuestos de uso exclusivo
POSICION NADI:	84.45.14.99.10
PAIS DE ORIGEN	JAPON.
VALOR TOTAL FOB:	Equipo: DOLARES CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (U$S 405.485.-) Repuestos: DOLARES VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO (U$S 20.274.-)
DERECHO DE IMPORTACION:	5 % (CINCO POR CIENTO)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1005/91

Dispónese el pase a situación de disponibilidad de determinado personal.

Bs. As., 3/12/91

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 2043 del 23 de Setiembre de 1980, reglamentario del artículo 47 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública Aprobado por la Ley Nº 22.140, modificado por los Decretos Nros. 821 del 2 de mayo de 1990 y 1757 del 5 de julio de 1990.

CONSIDERANDO:

Que en el marco del programa de REFORMA DEL ESTADO se procedió a la aprobación de las estructuras organizativas de las distintas jurisdicciones ministeriales y de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por Decreto Nº 688 del 15 de abril de 1991 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que en la mencionada estructura organizativa han quedado suprimidos diversos cargos y funciones.

Que en consecuencia, los agentes titulares de los cargos que no han sido reubicados deben pasar a revistar en situación de disponibilidad.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 1º del Decreto Nº 1201 del 25 de Junio de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese el pase a situación de disponibilidad del personal que se menciona en el Anexo I que forma parte de la presente resolución, a partir de la fecha de su notificación.

Art. 2º — El personal que se detalla en el Anexo I dependerá a todos los efectos administrativos y disciplinarios del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL —Jurisdicción 75—.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución será atendido con los créditos asignados a la Partida Principal 1111 PERSONAL PERMANENTE USV, del inciso 11 Personal del Presupuesto vigente de la Jurisdisdicción 75.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo A. Díaz.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	AGRUP.	CATEG.
FILIDORO MIRTA GRACIELA	DNI 10212380	A	24
LINARES DE WREDE HILDA C	LC 4987737	A	23
ANSELMO FEDERICO BERNARDO	LE 4957058	A	21
BAUMGARTNER MARIO ENRIQUE	LE 2779256	A	21
DAL BO RUBEN EDUARDO	LE 4691625	A	21
DE PAOLO CARLOS ANGEL	LE 5313525	A	21
GAZZOTTI ALEJANDRO MANUEL	LE 4550527	A	21
CANAL JUAN NICOLAS	LE 6251606	A	20
CIAN MAURICIO FEDERICO	LE 6325602	A	20
CORBELLINI DANIEL ALBERTO	DNI 13801672	A	20
FERNANDEZ LOSADA SILVIA ELBA	DNI 14620557	A	20
HIGUERAS EDGARDO LUIS	LE 5055534	A	20
BAEZ CARLOS ARNALDO	DNI 14280380	A	19
BIELSKY VILLENA OSCAR ESTEBAN	DNI 11266105	A	19
BRONDOLO HUGO LUIS	LE 6586825	A	19
CACACE MARIANO ERNESTO	LE 8029109	A	19
CACERES CEBALLOS GUSTAVO A	LE 6498784	A	19
CASTAGNO ELIDIO DOMINGO	LE 6426769	A	19
CETTOUR DE SILVA MARIA DE LOURDES	DNI 14779543	A	19
DI LEVA MIGUEL ANGEL	LE 4337132	A	19
DICONI DE LADO ELENA VALENTINA	DNI 11130484	A	19
FERRERO EDGAR LUIS	LE 6882469	A	19
FIGUEROA JOSE RAMON	DNI 14985868	A	19
GOLBANO AMADO ROBERTO	LE 8029031	A	19
GONZALEZ GUILLERMO EDUARDO	LE 8497196	A	19
HERNANDO ERNESTO	LE 5081414	A	19
LEON EMILIO RENE	LE 8216062	A	19
LERNER MIRTA INES	LC 4450191	A	19
LOPEZ SALINAS SANTIAGO	LE 3358932	A	19
MOLES DE OTALORA SILVIA	LC 6687192	A	19
PADILLA CARLOS JOSE	DNI 8025832	A	19
PENDITO EMILIO ALBERTO	LE 7968141	A	19
ROMERO PEDRO	LE 4215823	A	19
SORIA HECTOR IGNACIO	LE 6436522	A	19
TSITSO RICARDO	LE 4516637	A	19
VILLA EDGARDO GUILLERMO	DNI 12493315	A	19
ABAL HECTOR HUGO	DNI 12464360	A	16
AGUILERA CARLOS GENARO	LE 6681009	A	16
ALBORNOZ ROMALDO AROLDO	LE 6591618	A	16
ALONSO EDUARDO DANIEL	DNI 11815981	A	16
BALMACEDA JORGE PASCUAL	DNI 10168471	A	16
BUTELER BAZAN DE ESCUDER M L	DNI 11140599	A	16
CACERES ROSALIA FELISA	LC 5771405	A	16
CANO LUIS	LE 6917238	A	16
CORDOBA EDGARDO DANIEL	LE 7977850	A	16
DIEZ OSCAR OSVALDO	LE 4726673	A	16
ESTRADA DE TANSINI NELLY MABEL	LC 58767	A	16
EZCURRA DE AYROLO ELVIRA	LC 4890168	A	16
FERNANDEZ ANUNCIO ALBERTO	LE 6419556	A	16
FRANCO ERNESTO ANTONIO	LE 4733529	A	16
GAGLIARDI HORACIO ALFREDO	LE 4656495	A	16
GARCIA BAIGORRIA ALFREDO CARLOS	LE 6682423	A	16
GRIFFA CARLOS ATILIO	LE 8479625	A	16
IANEO JORGE ROBERTO	LE 5089414	A	16
INDA MARTA SUSANA	LC 4075481	A	16
INVINKLERIET JUAN CARLOS	LE 7800712	A	16
LADRON DE GUEVARA MARIA M	LC 5598419	A	16
LLUL ARTEMIO JOSE	LE 5071089	A	16
MACIAN DE SOLORZANO E	LC 3776076	A	16
MALLA LUCIO GILBERTO	LE 5112649	A	16
MARTINEZ JORGE JOSE EUGENIO	LE 4337146	A	16
MENENDEZ ANA JOSEFINA	LC 5772202	A	16
MONCADA EBER BENITO	LE 8441913	A	16
MORALES DE FABRONI ALICIA DOMINGA	LC 3048744	A	16
MORENO ESTEVEZ PEDRO	LE 6928974	A	16
MORIS DE MATUTE NELIDA	LC 1558368	A	16
MURE VICTOR RAUL	LE 7628980	A	16
PALACIOS STELLA MARIS	LC 5909362	A	16
DE PAUL JULIO GUILLERMO	LE 7969902	A	16
PEDROZA RICARDO	LE 6917248	A	16
RASETTO DE HERRERA NELIDA	LC 4504645	A	16
REARTES MARIO LIVIO	DNI 10377282	A	16
RIVERO MIGUEL ANGEL	DNI 7005960	A	16
ROMERO AMADEO ARTURO	LE 6515675	A	16
RUIZ ROBERTO	DNI 12265458	A	16
SANCHEZ RAUL ALBERTO	LE 8020183	A	16
SCHWINT JORGE RICARDO	LE 8207048	A	16
SOSA ALBERTO JULIO	LE 6626879	A	16
STABIO DE GENESIO LUCIA	DNI 2466275	A	16
VIEYRA HECTOR OSCAR	LE 7427397	A	16
VITERBORI DE DAMIL MARIA C	LC 2828206	A	16
ZAPPETTINI HORACIO ANTONIO D	LE 5147969	A	16
ACEVEDO MILBA BEATRIZ	DNI 17452026	A	15
ALEMAN NILDA RENE	LC 4171714	A	15
AMAYA DE VAZQUEZ NELIDA	LC 3925339	A	15
ANDRADA FRANCISCO ROQUE	LE 7069975	A	15
AREDES RICARDO LEOPOLDO	LE 7659702	A	15
ARIAS DE BATALLA SIXTA INES	LC 4602431	A	15
CARRIBERO DE RADA VIRGINIA E	LC 3167199	A	15
DI GENNARO NELIDA OLGA	LC 5920184	A	15
DIARTE DE GOMEZ MARIA CRISTINA	DNI 10734156	A	15
ESPECHE JULIO EDMUNDO	DNI 11064247	A	15
ESPERANZA JULIO CESAR	LE 4418257	A	15
GALOPPO DE MENSA MARIA DEL V	DNI 12043988	A	15
IBARRA RAUL CARLOS	LE 3995020	A	15
MUÑOZ HECTOR	LE 5610895	A	15
OZAN WALTER RAMON SILVESTRE	LE 6744879	A	15
SCHATTENHOFER DE CARULLA M F	DNI 14730267	A	15
WEBER JOSE OSVALDO	LE 6934116	A	15
YAPEZZUTTI JUAN CARLOS	DNI 10418382	A	15
ACCORINTI MARCELO ADRIAN	DNI 14863461	A	14
AHUMADA CASIMIRO	LE 6912752	A	14
GUERRIERI MARIA CELIDE	LC 4603757	A	14
HOVRIET DE EZCURRA ANA TERESA	LC 1539128	A	14
MOLINA LUIS FRANCISCO	LE 7033360	A	14
PERALTA DE JORGE IRMA ESTHER	LC 2694545	A	14
SECO NICOLAS DE JESUS	LE 6977687	A	14
TORREZ DE GARNICA ERNESTINA	DNI 14200391	A	14
VALOR HUGO ORLANDO	LE 8057583	A	13
BUSTOS ADOLFO ROLANDO	LE 6762807	P	22
CALOT DE CALZADA SILVINA ALEJANDRA	DNI 12949595	P	22
CRISTOBAL DE SPILLER MABEL	LC 4700641	P	22
GEREZ JOSE RAUL	LE 6976436	P	22
LESTON JOSE	LE 4395663	P	22
PEÑAFORT RAMON AUGUSTO	LE 6770513	P	22
RICCOBELLI ANA LAURA	LC 5873195	P	22
SANCHEZ MERA CARLOS ERNESTO	LE 8202696	P	22
AMBROSI FRANCO JUAN VITO	LE 4703511	P	21
CZERNIECKI ALFREDO	LE 5481315	P	21
FULUGONIO RUTH LEONOR	LC 2665484	P	21
MUTTI ANDRES TOMAS	LE 4667486	P	21
VALES ANTONIO SEGUNDO	LE 5580891	P	21
VILLAGRA GUILLERMO ESTANISLAO	LE 6639569	P	21
GHIO DE LOPEZ MARIA	LE 5743491	P	20
LAGARES MANUEL	LE 5152417	P	20
PAGANO ALFREDO ENRIQUE	LE 6642675	P	20
VEDIA JUAN CARLOS	LE 7934208	P	20
VERTUA NESTOR RAUL	LE 8354454	P	20
VOLONTE EDUARDO	LE 4248863	P	20
YODICE HUGO JUAN CARLOS	LE 6207491	P	20
BARBA LUIS ALBERTO ARTURO	DNI 13138553	P	19
CARRILLO DAVID GUALBERTO	LE 8195956	P	19
LATTANZIO DE GONZALEZ GUERRA M	LC 5814041	P	19
YORI HECTOR HUGO	DNI 11933582	P	19
PEREYRA PETRONA LUISA	LC 4618405	P	18

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3434/91

Procedimiento. Emisión de comprobantes y registración de operaciones. Resolución General Nº 3419. Norma Complementaria.

Bs. As., 3/12/91.

VISTO el régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información, establecido por la Resolución General Nº 3419, y

CONSIDERANDO:

Que esta Dirección General ha tomado conocimiento de diversas inquietudes vinculadas con el alcance e interpretación de determinados aspectos relativos al cumplimiento y aplicación de las disposiciones emergentes de la precitada norma.

Que en tal sentido se entiende razonable flexibilizar transitoriamente el requisito correspondiente a la numeración pre-impresa, en cuanto a la cantidad de dígitos que integran la misma, habida cuenta de la situación coyuntural expuesta por las empresas relacionadas con la actividad gráfica, en cuanto a la carencia de determinados elementos mecánicos necesarios para realizar la impresión por imprenta de la citada numeración.

Que, asimismo, resulta oportuno extender la posibilidad de acceder al cumplimiento de las condiciones referidas a la pre-impresión de datos y numeración, en función de los sistemas computarizados habilitados para la emisión de comprobantes, a todos aquellos contribuyentes y responsables caracterizados por este Organismo como "grandes contribuyentes", con independencia del condicionamiento jurisdiccional oportunamente establecido.

Que, por otra parte, se considera conveniente instrumentar alternativas opcionales a los fines de posibilitar el cumplimiento de los requisitos relacionados con la codificación de los lugares habilitados para la emisión de comprobantes y con la consecutividad y progresividad de la numeración de esos comprobantes, de manera tal que dicho cumplimiento se adecue y compatibilice con las diferentes modalidades operativas y los procedimientos organizacionales existentes aplicados en el desarrollo de las actividades respecto de las cuales corresponde observar las obligaciones impuestas por la referida resolución general.

Que, en consecuencia, atendiendo a lo expuesto como así también a particulares situaciones que han sido puestas de manifiesto por diferentes sectores comerciales, industriales y profesionales, se considera conveniente complementar las disposiciones que reglan el tratado régimen, a los fines de facilitar su cumplimiento y evitar equívocas interpretaciones que afectaren las obligaciones que se derivan del mismo.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 40 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

EXCEPCIONES. VENTA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO

Artículo 1º — Se consideran comprendidas en los términos del inciso k) del artículo 3º de la Resolución General Nº 3419, las ventas de gas natural comprimido (G.N.C.),

CANTIDAD DE EJEMPLARES A EMITIR. RESPONSABLES NO INSCRIPTOS, EXENTOS O NO ALCANZADOS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Las facturas o documentos equivalentes identificados con la "C", que emitan los responsables no inscriptos en el impuesto al valor agregado, exentos, o no alcanzados por dicho tributo, podrán emitirse por duplicado aun cuando la otra parte interviniente en la operación —comprador, locatario o prestatario— revista la calidad de responsable inscripto o de responsable no inscripto, en dicho gravamen.

DATOS A CONSIGNAR EN LOS COMPROBANTES.

Art. 3º — La impresión por imprenta de la numeración a que se refiere el inciso b), punto 1.3., del artículo 6º de la Resolución General Nº 3419, podrá ser realizada con SEIS (6) dígitos hasta el 31 de mayo de 1992, inclusive. Los comprobantes impresos por imprenta, de acuerdo a la citada condición, serán considerados válidos hasta su total utilización.

Art. 4º — Sin perjuicio de lo previsto en el punto 1.1.6. del artículo 6º de la Resolución General Nº 3419, los comprobantes que emita un sujeto exento del impuesto al valor agregado, deberán contener la leyenda "IVA EXENTO".

Art. 5º — A los fines establecidos en el punto 1.3. del artículo 6º de la Resolución General Nº 3419, podrán ser aplicados —con carácter opcional— los siguientes procedimientos:

1. Asignando el código previsto en el inciso a) del mencionado punto, exclusivamente, a cada establecimiento o lugar físico (inmueble). En tal sentido:

1.1. La información a denunciar mediante el formulario de declaración jurada Nº 446/A estará referida al citado lugar físico, con prescindencia de la cantidad de medios, secciones, departamentos, o elementos utilizados —en dicho lugar— para la emisión de comprobantes (por ejemplo: vendedores, líneas de productos, máquinas, etc.).

1.2. La totalidad de cada uno de los tipos de comprobantes habilitados e informados a este Organismo —de acuerdo con lo dispuesto en el Apartado B del Título III de la Resolución General Nº 3419—, se asignarán por lote o cupo a cada medio de emisión de comprobantes (por ejemplo: vendedor, sección, línea de productos, corredor, etc.).

En este caso la condición de consecutividad y progresividad dispuesta para la numeración a que se refiere el inciso b) del referido punto 1.3., se considerará cumplimentada siempre que se lleven registros actualizados que permitan individualizar los lotes o cupos de numeración de los comprobantes asignados.

2. Asignando el código previsto en el inciso a) del citado punto 1.3., a cada uno de los lugares, medios, etc. afectados a la emisión de comprobantes, con prescindencia del establecimiento o lugar físico (inmueble). En tal sentido:

2.1. La información a denunciar mediante el formulario de declaración jurada Nº 446/A estará referida a cada uno de los medios o lugares habilitados para la emisión de comprobantes (por ejemplo: vendedores, camiones, corredores, secciones, etc.).

2.2. Se asignará a cada uno de los medios o lugares indicados en el punto anterior, en forma independiente, el tipo de comprobante habilitado para cumplimentar la obligación de emisión. En este caso, respecto de la numeración indicada en el inciso b) del aludido punto 1.3. la condición de consecutividad y progresividad, como así también lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del citado punto deberá observarse, en forma independiente, con relación a cada uno de los aludidos medios o lugares.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto de los lugares habilitados para el almacenamiento y despacho de bienes (depósitos, almacenes, etc.)

Art. 6º — La información de la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), a que se refieren los artículos 6º —puntos 1.1.3, 2.2.3., 2.3.3. y 6. —, 7º —incisos a), c) y d)—, 9º —punto 2.3.—, 11 —punto 2.3.—, 16 —punto 2.—, 37 —inciso b)— y 38 —párrafo primero—, deberá cumplimentarse siempre que el sujeto respectivo se encuentre obligado a poseerla.

De no existir la obligatoriedad señalada en la última parte del párrafo anterior, y en caso de no poseerse dicha clave, deberá consignarse expresamente la siguiente leyenda "C.U.I.T.: no se posee".

Art. 7º — La autorización a que se refiere la última parte del punto 1. del artículo 6º de la Resolución General Nº 3419, podrá también otorgarse a los sujetos que revistan el carácter de "grandes contribuyentes", aun cuando no se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

Para tramitar la citada autorización, los responsables deberán presentar la respectiva solicitud ante la dependencia jurisdiccional correspondiente.

Art. 8º — Cuando una misma operación requiera el uso de más de un ejemplar del mismo tipo de comprobante, se deberá trasladar el importe parcial obtenido en cada uno de ellos al o los siguientes ejemplares, no correspondiendo totalizar cada ejemplar en forma independiente.

Art. 9º — A los fines previstos en el segundo párrafo del inciso a) del punto 1.3. del artículo 6º de la Resolución General Nº 3419, corresponderá considerar comprendidos en el mismo a los depósitos o almacenes de los cuales salgan los bienes, cualquiera fuere su destino y el título por el cual tenga lugar dicha expedición.

En el caso en que el depósito o almacén se encuentre físicamente ubicado en el mismo lugar en el cual se realice la emisión de facturas o documentos equivalentes, el código a asignar deberá ser el mismo para ambos casos.

Art. 10. — Las palabras "ORIGINAL", "DUPLICADO" y "TRIPLICADO", así como las letras "A", "B" y "C" deben obligatoriamente figurar en las facturas o documentos equivalentes que se emitan, no siendo necesario que las mismas cumplan con la condición de pre-impresión prevista en el punto 1. del artículo 6º de la R.G. Nº 3419.

Art. 11. — El domicilio comercial indicado en el punto 1.1.2. del artículo 6º de la Resolución General Nº 3419, a consignar en la factura o documento equivalente será el correspondiente al del establecimiento o lugar físico en donde tenga lugar la emisión del comprobante, con prescindencia del procedimiento adoptado conforme con lo previsto en el artículo 5º.

De tratarse de operaciones efectuadas a través de viajantes, corredores, etc, el domicilio comercial estará referido al establecimiento o lugar físico de entrega del comprobante mencionado en el párrafo anterior, asignado de acuerdo a alguno de los procedimientos indicados en el artículo 5º.

En el caso de remitos o documentos equivalentes, corresponderá considerar como domicilio comercial a aquel en el cual se encuentra ubicado el lugar de expedición de los bienes (almacén o depósito).

TRASLADO Y ENTREGA DE PRODUCTOS.

Art. 12. — La información referida a los datos contenidos en el inciso c) del artículo 7º de la Resolución General Nº 3419, deberá cumplimentarse sólo cuando el traslado de productos primarios o manufacturados se efectúe por terceros.

Art. 13. — Cuando por la modalidad operativa no sea posible determinar la cantidad de los productos primarios (por ejemplo: cereales, leche, etc.), el requisito establecido en el inciso b) del artículo 7º de la Resolución General Nº 3419, se entenderán cumplimentado con la descripción y contenido de los bienes transportados.

Art. 14. — Las empresas permisionarias de Encotel que presten servicios de entrega de encomiendas por el servicio internacional, quedan exceptuadas de cumplimentar lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7 —segundo párrafo— y la ubicación de datos prevista en el artículo 9º, de la Resolución General Nº 3419, únicamente respecto de la emisión de remitos o documentos equivalentes.

MAQUINAS REGISTRADORAS. EMISION DE TICKETS.

Art. 15. — Las máquinas registradoras que emitan "tickets" o "vales", no se encuentran comprendidas en los sistemas mencionados en el artículo 10 de la Resolución General Nº 3419, no debiendo en consecuencia dichos comprobantes cumplimentar los requisitos y condiciones a que se refiere dicho artículo.

Art. 16. — Los contribuyentes y responsables que utilicen máquinas registradoras que emitan "tickets" o "vales", de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución General Nº 3419, quedan obligados a informar —mediante presentación del formulario de declaración jurada Nº 446/A— el código asignado a cada uno de ellas.

Cuando se tratare de un único local o establecimiento y se tuviera habilitada e informada una sola máquina registradora no corresponderá cumplimentar la obligación dispuesta en el párrafo anterior.

Art. 17. — En los "tickets" que se emitan de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución General Nº 3419, deberá constar la calidad del emisor respecto del impuesto al valor agregado, y el código correspondiente a la máquina registradora de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior.

Los precitados requisitos, así como los establecidos en los puntos 2.3 y 2.4 del citado artículo, podrán constar preimpresos por imprenta al frente o al dorso del respectivo "ticket".

UTILIZACION CONJUNTA DE SISTEMAS DE EMISION.

Art. 18.— A los efectos de la emisión de comprobantes podrá utilizarse, en forma complementaria o alternativa, sistemas manuales y computarizados, debiendo observarse para cada uno de los sistemas habilitados lo establecido en el segundo párrafo del inciso b) del punto 1.3. del artículo 6º de la Resolución General Nº 3419.

OPERACIONES DE EXPORTACION.

Art. 19. — De tratarse de operaciones de exportación al extranjero corresponderá emitir facturas o documentos equivalentes distintos a los utilizados en operaciones realizadas en el mercado interno. Los citados comprobantes deberán ser identificados mediante un código asignado e informado a este Organismo a través del formulario de declaración jurada Nº 446/A, bajo la leyenda "OPERACIONES DE EXPORTACION".

NOTAS DE DEBITO Y/O CREDITO. COMPROBANTES ALTERNATIVOS.

Art. 20. — Las notas de débito y/o de crédito que emitan los sujetos alcanzados por las normas de la Resolución General Nº 3419 podrán ser confeccionadas en los mismos talonarios de comprobantes o listados continuos utilizados respecto de la operación originaria.

OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS. IDENTIFICACION DEL COMPROBANTE A EMITIR.

Art. 21. — Cuando se trate de las operaciones aludidas en el artículo 3º, inciso e) de la Resolución General Nº 3419 y en el artículo 18 de la ley de impuesto al valor agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, la identificación prevista en el artículo 8º de la citada resolución general —a los fines de la emisión de la liquidación a efectuar el comitente o vendedor— estará determinada por el carácter que, respecto del impuesto al valor agregado, reviste el comprador, cooperativa o intermediario.

LIBROS A UTILIZAR

Art. 22. — Los libros o registros a los que se refiere el artículo 18, inciso b); de la Resolución General Nº 3419, deberán estar encuadernados y foliados.

Art. 23. — Se encuentran asimismo comprendidos en lo establecido en el último párrafo del artículo 18 de la Resolución General Nº 3419, los contribuyentes y responsables que revistan el carácter de grandes contribuyentes.

IMPRESION DE COMPROBANTES

Art. 24. — En los casos en que la impresión por imprenta de los comprobantes a utilizar para cumplimentar las obligaciones establecidas en el Título I de la Resolución General Nº 3419, fuera realizada directamente por los contribuyentes y responsables o, en su caso, por empresas establecidas en el extranjero, dichos sujetos quedan obligados a observar lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la citada resolución general. Con relación al requisito previsto en el punto 6. del artículo 6º de la referida norma, el mismo se cumplirá indicando los datos del contribuyente o responsable, o en su caso, los de la empresa del extranjero.

De realizarse la referida impresión en el extranjero, los contribuyentes o responsables quedan obligados a presentar juntamente con el formulario de declaración jurada Nº 479, copia de la factura o documentación emitida por la empresa impresora, que acredite el trabajo realizado.

Art. 25. — Cuando la impresión por imprenta de los comprobantes a que se refiere el artículo anterior, fuera encargada por un tercero en carácter de intermediario, el requisito dispuesto en el punto 6. del artículo 6º de la Resolución General Nº 3.419 deberá estar referido a la empresa que tuvo a su cargo la correspondiente impresión, quedando ésta obligada a cumplimentar lo establecido en el Título IV de la citada resolución general.

En este supuesto, la nota a que se refiere el artículo 37 de la aludida resolución general, deberá ser entregada por el contribuyente o responsable al intermediario, quien a su vez deberá entregarla a quien efectivamente realice el trabajo de impresión.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Art. 26. — Lo establecido en el artículo 40 de la Resolución General Nº 3.419, comprende únicamente a la obligación de emisión de comprobantes dispuesta en el artículo 2º de dicha resolución general.

CASA CENTRAL O MATRIZ Y SUCURSALES. UTILIZACION PROVISIONAL DE COMPROBANTES. ALTAS O BAJAS.

Art. 27. — Cuando la emisión de comprobantes se efectúe originariamente en forma centralizada en un único local, establecimiento, etc., y se hubiera optado por el procedimiento al que se refiere el punto 1. del artículo 5º, y posteriormente se produzca la apertura de una más sucursales, locales, agencias, o puntos de venta, o en su caso, se optare por el procedimiento indicado en el punto 2. del citado artículo, el contribuyente o responsable podrá seguir utilizando los comprobantes en los que conste el código oportunamente informado (0000), con carácter de excepción, por un plazo máximo de ciento veinte días corridos —contados a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se produjo dicha apertura—, o hasta el día en que se agote la existencia de los comprobantes declarados en el formulario de declaración jurada Nº 446 (nuevo modelo), el que sea anterior.

De tratarse de casa matriz o central, con una única sucursal, agencia o punto de venta, y posteriormente se produzca el cierre de éstas, el contribuyente o responsable —cuando se hubiera optado por el procedimiento a que se refiere el punto 1. del artículo 5º— podrá seguir utilizando los comprobantes en los cuales conste el código oportunamente informado respecto de la casa matriz o central (0001), con carácter de excepción, por un plazo máximo de ciento veinte días corridos —contados a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se produzca dicho cierre—, o hasta el día en que se agote la existencia de los comprobantes declarados en el formulario de declaración jurada Nº 446 (nuevo modelo), el que sea anterior.

GRANDES CONTRIBUYENTES. INFORMACION. SISTEMAS COMPUTARIZADOS.

Art. 28. — A los fines de lo dispuesto en el punto 4. del penúltimo párrafo del punto 1. del artículo 6º de la Resolución General Nº 3.419, los contribuyentes y responsables que revistan la calidad de grandes contribuyentes, deberán informar:

a) Si el sistema es:

a.1) de diseño propio,

a.2) por encargo a un tercero, ("a medida"),

a.3) o por compras ("software comercial").

b) Individualización del responsable del área de sistemas y de la empresa respectiva.

b.1) Apellido y nombre, tipo y número de documento de identidad del responsable del área de sistema para el caso mencionado en a.1).

b.2) Apellido y nombre, tipo y número de documento de identidad del responsable del área de sistema, apellido y nombre o razón social, domicilio comercial y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) de la empresa responsable del desarrollo del sistema, para el punto a.2).

b.3) Apellido y nombre, tipo y número de documento de identidad del responsable del área de sistema y apellido y nombre o razón social, domicilio comercial y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) de la empresa vendedora del "software comercial", para el punto a.3).

c) Detalle de "software" de aplicación y sistemas operativos (por ejemplo XENIX, UNIX, DB 2/3/4) y toda adaptación de los mencionados.

Art. 29. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

En mérito a lo dispuesto por la Resolución Nº 568 del día 26 de agosto de 1991 dictada por el Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, se procedió a cancelar con fecha 8 de noviembre de 1991 la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de la COOPERATIVA FORESTAL E INDUSTRIAL AFINES NORSUR LIMITADA (matrícula 7481), con domicilio legal en Capital Federal. Contra la medida dispuesta (artículo 40 del Decreto Nº 1759/72) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) —10 días y artículo 22, incisos b), c) y d)— 30 días Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 - 10 días). JERARQUICO (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 5 días). Queda por el presente debidamente notificada la cooperativa citada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72).

e. 5/12 Nº 3608 v. 9/12/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CONCORDIA

El Administrador de la Aduana de concordia, notifica y cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos y/o mudados de los mismos, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan, presenten sus defensas y ofrezcan las pruebas bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101 y 1105 C. A.). Deberán también constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Asimismo antes del vencimiento del plazo para contestar la vista podrán acogerse a los beneficios de los arts. 930/932 C. A. Fdo. JOSE JULIAN GIRARD - Administrador Aduana Concordia". En consecuencia con la publicación del presente, quedan debidamente notificadas las siguientes personas por las supuestas infracciones y causas que en cada caso se indican:

SA16 Nº	IMPUTADO	S/INFRAC. ART. C. A.
003/89	NESTOR OSVALDO LLAMEDO	987º
031/89	MARTA ELENA LUJAN	986º/987º
047/89	JORGE ALBERTO ALIMONTI	986º/987º
048/89	STELLA MARIS ORTELLIN	987º
053/89	ETHEL WALDO QUISPE MAMANI	987º
039/90	MARIO ALBERTO HEREDIA	987º

e. 5/12 Nº 3609 v. 5/12/91

ADUANA DE COLON

Se cita a:

—Emilio N. DE ANCHORENA, L. E. Nº 4.129.866 y María Josefina ARTEAGA ARROSA de DE ANCHORENA, D. N. I. Nº 92.428.600
—ALEJANDRO Luis DONNET, D. N. I. Nº 8.593.803
—Alejandro Luis DONNET, D. N. I. Nº 8.593.803
—Yolanda SORIA, L. C. Nº 5.262.747
—María Luisa HINOJOSA, D. N. I. Nº 18.332.231
—Sergio Daniel ECHEITA, D. N. I. Nº 13.266.630
—Daniel MERCANZINI, D. N. I. Nº 10.550.730
—María Luisa PRADO de HINOJOSA, C. I. Nº 11.719.598
—Sergio Daniel ECHEITA, D. N. I. Nº 13.266.630
—Héctor Oscar TESINI, D. N. I. Nº 13.289.394

Para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos Nros.: 174/90 - 176/90 - 177/90 - 244/90 - 259/90 - 303/90 - 307/90 - 308/90 - 311/90 - 312/90, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción a los Arts. 970 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004, cuyos montos mínimos de las multas a pagar a fin de extinguir la acción penal (Arts. 930/932 C. A.) ascienden a la suma de AUSTRALES:

— 3.781.510.-
— 3.074.385.-
— 3.753.184.-
— 867.501.-
— 6.051.880.-
— 2.841.941.-
— 3.554.141.-
— 2.103.110.-
— 1.414.890.-
— 1.608.303.-

FIRMADO: RAUL ORLANDO LAVINI - ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.), sito en Alejo Peyret 114 de Colón - Entre Ríos.

e. 5/12 Nº 3610 v. 5/12/91

ADUANA DE COLON

Se cita a:

— Luis Alberto FERNANDEZ, C.I.P.F. Nº 9.369.178
— Ricardo GOMEZ, D. N. I. Nº 16.242.540
— Lorenzo Amildo ORTEGA, C. I. Nº 12.076.302
— Haydeé CAMACHO, C. I. Nº 955.704
— Emilio PUERTAS, D. N. I. Nº 11.159.483
— Savino Rino Atilio PEZZI, C. I. Nº 4.614.461
— Ana MULKA de LESIK, C. I. Nº 5.805.862
— Margarita DEL VALLE, D. N. I. Nº 11.167.332
— Abel QUISPE MAMANI, D. N. I. Nº 92.599.620
— Enrique CALLEJA PEREZ, C. I. Nº 6.333.110
— Angel Alberto SCHIANO, C. I. P. F. Nº 4.577.216

Para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos Nros.: 313/90, 314/90, 328/90, 334/90, 336/90, 337/90 374/90, 380/90, 381/90, 038/91 y 040/91 —a presentar sus defensas y ofrecer pruebas de presunta infracción a los Arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004, cuyos montos mínimos de las multas a pagar, a fin de extinguir la acción penal (Arts. 930/932 C. A.) ascienden a la suma de AUSTRALES:

— 1.865.670.-
— 5.239.118.-
— 117.683.-
— 12.241.199.-
— 2.684.758.-
— 827.702.-
— 6.869.115.-
— 10.390.561.-
— 8.355.800.-
— 1.712.880.-
— 8.918.259.-

FIRMADO: RAUL ORLANDO LAVINI - ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.), sito en Alejo Peyret 114 de Colón - Entre Ríos.

e. 5/12 Nº 3611 v. 5/12/91

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a los interesados que más abajo se detallan, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción que se les imputa y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. FDO. HUMBERTO LUIS AMARILLA - ADMINISTRADOR ADUANA IGUAZU.

SUMARIO	INTERESADO/S	INFRACCION IMPUTADA
SA29-Nº 035/87	WILFRIDO BENITEZ MARTINEZ	ART. 977 C. A.
SA29-Nº 044/87	LUIS FERRAREZI, MARINA LUIZA FERRAREZI y JORGE LUIS FERRAREZI	ART. 947 C. A.
SA29-Nº 046/87	SIXTA MARTINEZ ORTIZ	ART. 947 C. A.
SA29-Nº 053/87	NARCISO RODRIGUEZ	ART. 947 C. A.

e. 5/12 Nº 3612 v. 5/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: Agencia Nº 16

CODIGO: 016

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
30-016	20-15229777-8	Fossati, Ernesto

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA.

e. 5/12 Nº 3613 v. 5/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: Agencia Nº 16

CODIGO: 016

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
29-016	30-61566471-1	Impresora Cuyana S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1.

e. 5/12 Nº 3614 v. 5/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - División Grandes Contribuyentes

CODIGO: 027

Nº DE CERTIFICADO	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
012-027-91	30-50331781-4	RENAULT ARGENTINA S. A.
013-027-91	30-58589656-6	GRANDES MOTORES DIESEL S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS: (2) DOS.

e. 5/12 Nº 3615 v. 5/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DISTRITO VENADO TUERTO

CODIGO: 860

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
7/860	30-54723377-4	- - -	RUCAMALEN S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 5/12 Nº 3616 v. 5/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de la Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto al Valor Agregado.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 1983, 1984 y 1985 en las sumas de AUSTRALES DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE (A 2.217), AUSTRALES VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA (A 20.680) y AUSTRALES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (A 166.356).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C. I. 7.938.386 era Director de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Director de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no tributó, en los ejercicios fiscales 1983, 1984 y 1985, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, se procedió a liquidar el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderan con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu era Director de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985, durante el cual fue Director de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu en su carácter de Director de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1983, 1984 y 1985 cuyos vencimientos para la presentación de las Declaraciones Juradas y pagos se habían producido el 8/2/84, 11/2/85 y 5/2/86 fechas en las cuales el mismo era Director de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (A 189.253).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (A 9.837.124.555) y la suma de AUSTRALES NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO (A 9.716.254.641) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO (A 4.421.520.541) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto al Valor Agregado omitido por los ejercicios fiscales 1983, 1984 y 1985 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3617 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTINUEVE (₳ 229).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C. I. 7.938.386 era Director de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Director de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no determinó, en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y su respectiva norma de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— las cuales fueron dejados sin efecto por Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que la Ley Nº 22.915 crea el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias, que para los contribuyentes comprendidos en el Artículo 69 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1978 y sus modificaciones) alcanza a los ejercicios fiscales cerrados entre el 31/8/83 y el 31/7/84.

Que durante el curso de la verificación practicada a CAPITOL S. A. se observó que la misma presentó jurada sin determinar el gravamen de emergencia anteriormente citado, por cuanto la presentación del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 1983 la efectuó sin base que permitiese su cálculo.

Que habiéndose practicado una nueva liquidación del Impuesto a las Ganancias del año 1983, corresponde liquidar el presente Gravamen de Emergencia tomando como base imponible el Impuesto a las Ganancias determinado por el mencionado período fiscal.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu era Director de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Director de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias, por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu en su carácter de Director de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y debidamente notificada mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), Artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 20/5/84 fecha en la cual el mismo era Director de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTINUEVE (₳ 229).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS (₳ 119.689.732) y la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 144.238.361) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (₳ 51.148.899) equivalente al setenta por ciento (70 %) del Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3618 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y *disposiciones vigentes relativas al Impuesto a las Ganancias.*

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (₳ 1.145).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C. I. 7.938.386 era Director de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Director de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no determinó, en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que asimismo no consideró como rubro del activo no computable a los efectos del ajuste por inflación, los gastos activados según balance cerrado al 31/12/82 y deducidos en el balance impositivo.

Que en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes se procedió a liquidar el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) *los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.*

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu era Director de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Director de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto a las Ganancias por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo *a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.*

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu en su carácter de Director de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y debidamente notificada mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la *naturaleza de la infracción constatada;* las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), Artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto a las Ganancias por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 20/5/84 fecha en la cual el mismo era Director de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (₳ 1.145).

Art. 3º — *Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta* la suma de AUSTRALES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS (₳ 598.448.672) y la suma de AUSTRALES SETECIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO (₳ 721.191.804) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (₳ 255.744.499) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto a las Ganancias omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3619 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto sobre los Capitales.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Impuesto sobre los Capitales por el periodo fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES CATORCE (A 14).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Articulo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C. I. 7.938.386 era Director de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Director de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no determinó, en la declaración jurada del Impuesto sobre los Capitales del año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente se procedió a liquidar el Impuesto sobre los Capitales correspondiente al período fiscal 1983.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu era Director de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Director de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto sobre los Capitales por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto sobre los Capitales correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu en su carácter de Director de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y debidamente notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), Artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto sobre los Capitales por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 21/5/84 fecha en la cual el mismo era Director de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CATORCE (A 14).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (A 7.317.276) y la suma de AUSTRALES OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y SIETE (A 8.818.067) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SIETE (A 3.127.007) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto sobre los Capitales omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3620 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021

y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto al Valor Agregado.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985 en las sumas de AUSTRALES DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE (A 2.217), AUSTRALES VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA (A 20.680) y AUSTRALES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (A 166.356).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg C. I. 2.546.364 era Directora de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Director de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg.

Que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no tributó, en los ejercicios fiscales 1983, 1984 y 1985, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, se procedió a liquidar el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg era Directora de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor CARLOS SEBASTIAN ISEMBERG O ISEMNBERG DE AMORRORTU.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985, durante el cual fue Directora de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg en su carácter de Directora de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), Artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1983, 1984 y 1985 cuyos vencimientos para la presentación de las Declaraciones Juradas y pagos se habían producido el 8/2/84, 11/2/85 y 5/2/86 fechas en las cuales el mismo era Directora de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (A 189.253).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (A 9.837.124.555) y la suma de AUSTRALES NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO (A 9.716.254.641) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO (A 4.421.520.541) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto al Valor Agregado omitido por los ejercicios fiscales 1983, 1984 y 1985 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3621 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTINUEVE (₳ 229).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg C. I. 2.546.364 era Directora de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Directora de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg.

Que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no determinó, en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y sus respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— las cuales fueron dejados sin efecto por Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que la Ley Nº 22.915 crea el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias, que para los contribuyentes comprendidos en el Artículo 69 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1978 y sus modificaciones) alcanza a los ejercicios fiscales cerrados entre el 31/8/83 y el 31/7/84.

Que durante el curso de la verificación practicada a CAPITOL S. A. se observó que la misma presentó jurada sin determinar el gravamen de emergencia anteriormente citado, por cuanto la presentación del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 1983 la efectuó sin base que permitiese su cálculo.

Que habiéndose practicado una nueva liquidación del Impuesto a las Ganancias del año 1983, corresponde liquidar el presente Gravamen de Emergencia tomando como base imponible el Impuesto a las Ganancias determinado por el mencionado período fiscal.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg era Directora de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Directora de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg en su carácter de Directora de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículo 3º y 23 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 20/5/84 fecha en la cual el mismo era Directora de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTINUEVE (₳ 229).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS (₳ 119.689.732) y la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 144.238.361) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (₳ 51.148.899) equivalente al setenta por ciento (70%) del Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3622 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021,

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto a las Ganancias.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Impuesto a las Ganancias por el periodo fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (₳ 1.145).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg C. I. 2.546.364 era Directora de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Directora de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg.

Que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no determinó en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que asimismo no consideró como rubro del activo no computable a los efectos del ajuste por inflación, los gastos activados según balance cerrado al 31/12/82 y deducidos en el balance impositivo.

Que en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes se procedió a liquidar el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg era Directora de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Directora de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto a las Ganancias por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg en su carácter de Directora de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto a las Ganancias por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 20/5/84 fecha en la cual el mismo era Directora de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (₳ 1.145).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS (₳ 598.448.672) y la suma de AUSTRALES SETECIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO (₳ 721.191.804) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (₳ 255.744.499) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto a las Ganancias omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3623 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto sobre los Capitales.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en Impuesto sobre los Capitales por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES CATORCE (₳ 14).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg C. I. 2.546.364 era Directora de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Directora de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg.

Que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no determinó, en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente se procedió a liquidar el Impuesto sobre los Capitales correspondiente al período fiscal 1983.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg era Directora de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Directora de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto sobre los Capitales por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto sobre los Capitales correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg en su carácter de Directora de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto sobre los Capitales por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 21/5/84 fecha en la cual el mismo era Directora de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CATORCE (₳ 14).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (₳ 7.317.276) y la suma de AUSTRALES OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y SIETE (₳ 8.818.067) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SIETE (₳ 3.127.007) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto sobre los Capitales omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3624 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de la Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto al Valor Agregado.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985 en las sumas de AUSTRALES DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE (₳ 2.217), AUSTRALES VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA (₳ 20.680) y AUSTRALES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (₳ 166.356).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente

como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C. I. 2.050.736 era Presidente de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Presidente de la firma CAPITOL S. A., siendo *solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta* Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg .

Que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no tributó, en los ejercicios fiscales 1983, 1984 y 1985, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, se procedió a liquidar el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg era Presidente de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985, durante el cual fue Presidente de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg en su carácter de Presidente de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1983, 1984 y 1985 cuyos vencimientos para la presentación de las Declaraciones Juradas y pagos se habían producido el 8/2/84, 11/2/85 y 5/2/86 fechas en las cuales el mismo era Presidente de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (A 189.253).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (A 9.837.124.555) y la suma de AUSTRALES NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO (A 9.716.254.641) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO (A 4.421.520.541) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto al Valor Agregado omitido por los ejercicios fiscales 1983, 1984 y 1985 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3625 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de la Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTINUEVE (A 229).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C. I. 2.050.736 era Presidente de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Presidente de la firma CAPITOL S. A., siendo

solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg.

Que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no determinó, en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y su respectiva norma de autorización —Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— las cuales fueron dejadas sin efecto por Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que la Ley Nº 22.915 crea el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias, que para los contribuyentes comprendidos en el Artículo 69 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1978 y sus modificaciones) alcanza a los ejercicios fiscales cerrados entre el 31/8/83 y el 31/7/84.

Que durante el curso de la verificación practicada a CAPITOL S. A. se observó que la misma presentó jurada sin determinar el gravamen de emergencia anteriormente citado, por cuanto la presentación del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 1983 la efectuó sin base que permitiese su cálculo.

Que habiéndose practicado una nueva liquidación del Impuesto a las Ganancias del año 1983, corresponde liquidar el presente Gravamen de Emergencia tomando como base imponible el Impuesto a las Ganancias determinado por el mencionado período fiscal.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg era Presidente de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Presidente de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg en su carácter de Presidente de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el Artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículos 3º y 23 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 20/5/84 fecha en la cual el mismo era Presidente de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTINUEVE (₳ 229).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS (₳ 119.689.732) y la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 144.238.361) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (₳ 51.148.899) equivalente al setenta por ciento (70 %) del Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3626 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de la Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto a las Ganancias.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (₳ 1.145).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C. I. 2.050.736 era Presidente de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en

1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Presidente de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg.

Que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no determinó, en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que asimismo no consideró como rubro del activo no computable a los efectos del ajuste por inflación, los gastos activados según balance cerrado al 31/12/82 y deducidos en el balance impositivo.

Que en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes se procedió a liquidar el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg era Presidente de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Presidente de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg en su carácter de Presidente de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto a las Ganancias por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 20/5/84 fecha en la cual el mismo era Presidente de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (₳ 1.145).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS (₳ 598.448.672) y la suma de AUSTRALES SETECIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO (₳ 721.191.804) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (₳ 255.744.499) equivalente al setenta por ciento (70 %) del Impuesto a las Ganancias omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3627 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de la Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto sobre los Capitales.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en Impuesto sobre los Capitales por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES CATORCE (₳ 14).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C. I. 2.050.736 era Presidente de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Presidente de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg.

Que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no determinó, en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente se procedió a liquidar el Impuesto sobre los Capitales correspondiente al período fiscal 1983.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg era Presidente de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Presidente de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto sobre los Capitales por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto sobre los Capitales correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg en su carácter de Presidente de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y debidamente notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto sobre los Capitales por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 21/5/84 fecha en la cual el mismo era Presidente de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CATORCE (₳ 14).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (₳ 7.317.276) y la suma de AUSTRALES OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y SIETE (₳ 8.818.067) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SIETE (₳ 3.127.007) equivalente al setenta por ciento (70 %) del Impuesto sobre los Capitales omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3628 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

— ACLARACION —

LISTADO DE EMPRESAS QUE INGRESARON A SU VENCIMIENTO EL ANTICIPO Nº 3 DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS - CIERRE EJERCICIO DICIEMBRE

En la edición del 16/10/91, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: 30504290715	VIZENTALIA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUST	292302017
DEBE DECIR: 30504290715	VIZENTAL Y CIA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUST	292302017

e. 5/12 Nº 3070 v. 5/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 725/91

Designación de representantes del Fisco para intervenir en casos judiciales de clausura. Modificación planilla anexa.

Bs. As., 2/12/91

VISTO la Resolución Nº 221/91 de fecha 30 de abril de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado acto resolutivo se procedió a designar a abogados del Organismo para que en representación del Fisco Nacional tomasen intervención en los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo agregado a continuación del artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificatorios) pudieran deducirse en las causas de clausuras aplicadas ante los Juzgados en lo Penal Económico de la Capital Federal o los Juzgados Federales en el resto del territorio de la República.

Que fundada en razones funcionales la División Jurídica "F" de la Región Nº 6 perteneciente a la Dirección de Zona V Metropolitana propicia la modificación de los letrados designados en la planilla anexa al artículo 1º de la resolución citada en el Visto.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto la Subdirección General de Operaciones ha prestado la conformidad del caso.

Que en ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la designación de los abogados Carlos Alberto NAVARRO (legajo Nº 21.336/64), Silvia Beatriz URTI (Legajo Nº 22.868/89) y Virginia Elena ROEL de UZAL (Legajo Nº 24.656/50) como representantes del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) dispuesta por la Resolución Nº 221/91.

Art. 2º — Designar a los abogados José Felipe TREGOB (Legajo Nº 24.390/99), Jorge Eduardo MONSUAREZ (Legajo Nº 24.621/60), Berta Diana STUTMAN (Legajo Nº 31.556/14) y Telésforo Francisco SURROCA (Legajo Nº 31.561/73) para que, actuando en forma conjunta, separada o indistinta con los demás letrados nombrados en la planilla anexa al artículo 1º de la Resolución Nº 221/91 en representación del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) intervengan en los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo a lo previsto en el artículo agregado a continuación del artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) pudieren deducirse en las causas aplicadas en los respectivos ámbitos jurisdiccionales.

Art. 3º — Facultar a los letrados designados por la presente resolución para realizar ante los tribunales que correspondan todos los actos o gestiones necesarias en orden al mantenimiento de la decisión punitiva fiscal.

Art. 4º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería de los designados, ésta también podrá certificarse por el Director de Zona y Jefe de Región correspondiente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 5/12 Nº 3633 v. 5/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 727/91

Designación de representantes del Fisco Nacional (D.G.I.)

Bs. As., 3/12/91

VISTO el requerimiento formulado por la Procurador fiscal Federal Dra. Gladys N. Vigo de Chiesa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta menester conferir a la requirente la facultad de actuar en representación del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) en el juicio "ORSINI, Andrea Liliana y otros c/Dirección General Impositiva s/cobro de haberes".

Que dicha designación procede sin perjuicio de las que se efectuaron mediante la Resolución Nº 93/90.

Que atento lo aconsejado por la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y artículos 1º y 3º del Decreto Nº 411/80, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase a la Procurador Fiscal Federal de la Ciudad de La Plata Dra. Gladys N. Vigo de Chiesa para que actúe como representante del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), en forma conjunta, separada o indistinta con los demás funcionarios mencionados en la Resolución Nº 93/90, en los juicios laborales por diferencias de haberes, en los que sea parte esta Repartición y que tramiten ante los Juzgados Federales de la Ciudad de La Plata.

Art. 2º — La representante del Fisco Nacional ceñirá su actuación a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 17.510, Decretos Nos. 411/80, 964/81 y normas conexas y complementarias y dictámenes jurídicos y toda otra documentación que se curse por intermedio de la Región La Plata.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a la Procuración del Tesoro de la Nación, notifíquese a la designada y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 5/12 Nº 3634 v. 5/12/91

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética —línea endocriada— de maíz (Zea mays L) de nombre L.P. 152 obtenida por E.E.A. Pergamino INTA.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria

Patrocinante: Ing. Agr. Adelqui L. Damilano

Fundamentación de novedad: Esta nueva línea L.P. 152 es una derivación resultante del cruzamiento de P578 por un material exótico. Su diferencia con la línea original P578 se establece mejorando algunas características importantes, tales como: A) Mayor intensidad de color de grano, B) Mejor calidad del grano, aumentando su poder germinativo, y C) Mayor tolerancia a vuelco y quebrado.

Verificación de estabilidad: año 1976

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 5/12 Nº 3629 v. 5/12/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética —línea endocriada— de maíz (Zea mays L) de nombre L.P. 1233 obtenida por E.E.A. Pergamino INTA.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria

Patrocinante: Ing. Agr. Adelqui L. Damilano

Fundamentación de novedad: La línea L.P. 1233 deriva de un material de amplia base genética cuyo origen se inicia en 1960, al unir las ocho líneas endocriadas más destacadas dando formación a lo que se denominó sintética "A". Esta nueva línea endocriada se diferencia por su precocidad con respecto a las demás líneas conocidas, de utilidad pública, que posee en INTA, es medianamente resistente a vuelco, resistente a roya siendo de textura dura y de color anaranjado rojizo.

Verificación de estabilidad: año 1976

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 5/12 Nº 3630 v. 5/12/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética —línea endocriada— de maíz (Zea mays L) de nombre L.P. 1435 obtenida por E.E.A. Pergamino INTA.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria

Patrocinante: Ing. Agr. Adelqui L. Damilano

Fundamentación de novedad: Esta nueva línea endocriada L.P. 1435, deriva también de la Sintética "A". Se inicia su endocria a partir de 1970/71 bajo el método clásico de autofecundaciones, obteniendo así un material estabilizado de ciclo más corto con respecto a las líneas endocriadas conocidas del INTA. Un aspecto destacable es su prolificidad con dos espigas por planta, siendo de textura dura y color anaranjado amarillento.

Verificación de estabilidad: año 1976

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 5/12 Nº 3631 v. 5/12/91

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 4493/90

EMPRESA: T. A. LA ESTRELLA S.R.L.

DOMICILIO: Italia 2965/69 - SAN MIGUEL DE TUCUMAN

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS

ITINERARIO: Modificación de las condiciones operativas de los servicios que realiza entre SAN MIGUEL DE TUCUMAN y MENDOZA por DOS (2) recorridos, facultando la realización del siguiente tráfico: Además del autorizado para el funcionamiento de ambas líneas, el de carácter interjurisdiccional entre las provincias de TUCUMAN, CATAMARCA y viceversa. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

e. 5/12 Nº 86.145 v. 5/12/91

DIRECCION NACIONAL TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del anexo arriba citado.

EXPEDIENTE Nº: 1845/91

EMPRESA: RUBEN A. FUENTECILLA

DOMICILIO: Moreno 428 - 8º - "H" - Capital Federal

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta el límite internacional con destino a la República del PARAGUAY, utilizando los Puentes Internacionales SAN IGNACIO DE LOYOLA y SAN ROQUE GONZALEZ DE SANTA CRUZ y viceversa.

SERVICIO A ESTABLECER. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

e. 5/12 Nº 86.151 v. 5/12/91

MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Se hace saber por un día que se ha declarado nula la inscripción inicial correspondiente al automotor dominio M-250969 perteneciente a Ramón Angel Melzi, mediante Disposición DN Nº 484 de fecha 23/7/91.

e. 5/12 Nº 3632 v. 5/12/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 38.000,-

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — A 138.500,-

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — A 113.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 150.000,-

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL ESTADO VENDE

INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION

SUBASTA POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

BANCO DE LA CIUDAD

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Ubicación: Loc. de María Teresa - Prov. Santa Fe

CONSTA DE: Conjunto elevador, 10 silos y 9 entresilos - Galpón de recepción, edificio de manipuleo e instalaciones complementarias. 4 Silos subterráneos de 4 celdas cada uno.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 19.250 toneladas.

BASE DE VENTA: ₳ 3.500.000.000.-

UBICACION: Loc. de Sancti Spiritu - Calle Chaco y Avda. Inglaterra - Prov. Santa Fe.

CONSTA DE: *Conjunto elevador repartido en* 9 silos, 5 entresilos y dos silos marginales. Galpón de recepción, edificio de manipuleo e instalaciones complementarias.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 2.750 toneladas.

BASE DE VENTA: ₳ 1.500.000.000

UBICACION: Cno. a San Antonio y vías del F.C.G.B.M., Cintra, Prov. Córdoba.

CONSTA DE: Conjunto elevador, con edificio de manipuleo y 11 silos y 8 entresilos. Instalaciones accesorias.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 5.300 toneladas.

BASE DE VENTA: ₳ 2.100.000.000

UBICACION: Calle 8 - Noetinger - Prov. Córdoba

CONSTA DE: Conjunto elevador, con edificio de manipuleo, con 30 silos y entresilos, con cabina de pesaje.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 5.300 toneladas.

BASE DE VENTA: ₳ 2.650.000.000.-

UBICACION: Ortiz Herrera sin nro.- Bell Ville - Prov. Córdoba

CONSTA DE: Conjunto elevador e instalacio*nes accesorias con 20 silos de distintas capacidades.*

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 5.300 toneladas.

BASE DE VENTA: ₳ 2.900.000.000.-

UBICACION: Calle Suipacha esquina Mitre - Monte Buey - Prov. Córdoba

CONSTA DE: Conjunto elevador, instalaciones accesorias con 8 silos y 8 entresilos.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 2.750 toneladas.

BASE DE VENTA: ₳ 1.500.000.000.-

UBICACION: Loc. Stroeder - Calle Santa Rosa - Prov. Bs. As.

CONSTA DE: Conjunto elevador de 10 silos y 6 entresilos de distintas capacidades. Instalaciones accesorias.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 5.900 toneladas.

BASE DE VENTA: ₳ 6.360.000.000.-

UBICACION: Boulevard Sobremonte esquina *Independencia - San Marcos Sud - Prov. Córdoba.*

CONSTA DE: Conjunto elevador con instalaciones accesorias, con 6 silos y 4 entresilos.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 4.870. toneladas.

BASE DE VENTA: ₳ 1.950.000.000.-

UBICACION: Estación Chañar Ladeado - F.C.B.M. - Caseros - Prov. Santa Fe.

CONSTA DE: Conjunto elevador de granos con instalaciones accesorias con cap. de almacenaje de 2.750 tn. y 2 silos subterráneos con 7 celdas cada uno.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 14.000 toneladas.

BASE DE VENTA: ₳ 1.450.000.000.-

UBICACION: Departamento de Marcos Juárez - Prov. Córdoba.

CONSTA DE: 4 silos subterráneos de 7 celdas cada uno.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 28.000 toneladas.

BASE DE VENTA: ₳ 1.450.000.000.-

REMATE: EL DIA 27-12-91, A LAS 11.00 EN LA SALA Nº 3, TERCER PISO DE ESMERALDA 660, CAPITAL FEDERAL

EXHIBICION: A PARTIR DEL 2-12-91.

INFORMES Y PROSPECTOS: EN ESMERALDA 660, 6º PISO, CAPITAL FEDERAL DE LUNES A VIERNES DE 10 A 15 HS.

REQUIERA EXCLUSIVAMENTE NUESTRO ASESORAMIENTO Y REPRESENTACION DE ORDENES DE COMPRA, MEDIANTE OFERTAS BAJO SOBRE CONCRETE SU OPERACION ENTRE USTED Y NOSOTROS, RECHACE LA INTERMEDIACION DE TERCEROS, SE BENEFICIARA.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.
e. 27/11 Nº 3554 v. 6/12/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 242.626/629 y de u$s. 10.000 Nº 6.952.831, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Leonor Velia C. O. de Speratti. Bs. As. 5.11.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE SECCION.

e 18/11 Nº 82.146 v. 17/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nos. 1.848.604, 1.931.466/467, 2.156.170, 2.158.398, 2.165.308, 2.174.307 y 2.188.147; de u$s 62,50 Nos. 2.400.622, 2.410.176 y 3.805.896; u$s 125 Nos. 2.632.572, 2.637.006, 2.823.034, 2.868.238, 2.894.083/084, 4.003.929; de u$s 625 Nos. 1.355.236, 1.386.627, 3.099.205 y 4.705.152 y de u$s 1.250 Nos. 1.604.076, 1.604.706, 1.606.153 y 1.606.642, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Hugo R. Chiegel, Bs. As. 16/8/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/11 Nº 82.683 v. 20/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/4/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 11 de u$s 25,80 Nos. 12.187.257/266, 12.187.279/280, 12.187.399, 12.189.583/584, 12.190.849, 12.191.052, 12.191.647, 12.191.892, 12.192.127, 12.192.323, 12.192.358, 12.192.564, 12.193.005, 12.193.011, 12.193.443/449, 12.193.755/756, 12.193.781/784, 12.193.788/789, 12.196.509, 12.197.869, 12.198.393, 12.199.685, 12.200.347/361, 12.200.368/382, 12.200.921, 12.201.203, 12.201.403, 12.202.281, 12.204.207, 12.205.086, 12.205.833, 12.206.816, 12.211.539/540, 12.211.745/757, 12.211.798, 12.220.583/584 de Bonos Externos 1984. - ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 22/11 Nº 84.327 v. 20/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.732.214, 1.752.074, 1.791.163, 1.829.695, 1.845.252, 1.867.418, 1.875.226, 1.894.381, 1.902.117, 1.912.474, 1.943.610, 1.967.572, 1.992.200, 2.016.114, 2.020.784, 2.048.488, 2.050.710, 2.073.644, 2.120.480/481, 2.141.159/160, 2.196.636, 3.506.757, 3.512.115/116, 3.528.371/372; de u$s 62,50 Nos. 2.391.298, 2.398.053/054, 2.404.803, 2.477.290, 2.498.147; de u$s. 125 Nos. 1.066.238, 1.133.011, 2.607.819, 2.609.871/872, 2.648.349/350, 2.656.739, 2.657.302/303, 2.670.852, 2.698.501, 2.709.163, 2.726.417, 2.727.210, 2.731.696, 2.735.698, 2.781.807/808, 2.781.963, 2.782.667, 2.783.068, 2.796.82, 2.826.398, 2.881.410/411; de u$s. 625 Nos. 1.358.560, 1.369.899, 1.390.209, 1.391.323, 3.026.958, 3.036.297, 3.073.948, 4.700.591, 4.709.693/695, 4.725.274, 4.752.311, 4.762.452, 4.785.082 y de u$s 1.250 Nº 5.007.329, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Bernardo Stiberman, Bs. As. 14/11/91. — ANA M. FLORES, 2º Jefe de División.

e. 29/11 Nº 85.497 v. 30/12/91

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO

JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO

AUDIENCIA PUBLICA Nº 188

En cumplimiento de lo determinado por los artículos 102/128 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico), la JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO realizará la Audiencia Pública Nº 188 el día JUEVES 19-DIC-91, a las 14:00 horas, en Av. 9 de Julio 1925, BUENOS AIRES, para tratar los siguientes asuntos:

PARTE I — Nota D.N.T.A. Nº 52.493 por la que la empresa RADEAIR S. A. peticiona autorización para explotar servicios no regulares de transporte aéreo interno de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de gran porte.

PARTE II — Nota D.N.T.A. Nº 52.494 por la que la empresa RADEAIR S. A. peticiona autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de gran porte.

PARTE III — Nota D.N.T.A Nº 52.573 por la que la empresa DINAR LINEAS AEREAS S. A. peticiona concesión para explotar servicios regulares de transporte aéreo interno de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves sin limitación de porte, en las rutas BUENOS AIRES-CORDOBA-TUCUMAN-SALTA-JUJUY y v.v., BUENOS AIRES-CORDOBA-MENDOZA y v.v., BUENOS AIRES-CORDOBA-IGUAZU y v.v., BUENOS AIRES-MENDOZA-BARILOCHE y v.v., BUENOS AIRES-MAR DEL PLATA-BAHIA BLANCA-COMODORO RIVADAVIA-RIO GALLEGOS y v.v., BUENOS AIRES-ROSARIO-POSADAS-IGUAZU y v.v. y BUENOS AIRES-NEUQUEN-BARILOCHE y v.v.

PARTE IV — Nota D.N.T.A Nº 52.580 por la que la empresa DINAR LINEAS AEREAS S. A. peticiona autorización para explotar servicios no regulares de transporte aéreo internos e internacionales de pasajeros, carga y correo utilizando aeronaves sin limitación de porte.

Para poder alegar durante la citada audiencia y/o tomar vista previa de las actuaciones mencionadas, es necesario, de acuerdo con las normas respectivas, formalizar la solicitud pertinente ante la Secretaría de la Junta nombrada, ubicada en la dirección precitada, piso 22, de 13:30 a 16:30 horas, en días hábiles administrativos, hasta el 16-DIC-91, fecha hasta la cual podrá tomarse la vista aludida. La nombrada Secretaría podrá suministrar información complementaria al respecto. Nota D.N.T.A. Nº 52.661 Fecha: 28/11/91— Dr. MANUEL ALBERTO GAMBOA - DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO.

e. 4/12 Nº 3607 v. 6/12/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BARRIA VERA, Javier E.
BUDINI, Raúl.
CANO, César Oscar.

e. 3/12 Nº 3592 v. 16/12/91

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Cde. Act. Nº 14.606/91; 14.964/91; 16.168/91; 16.201/91; 16.278/91

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63, Ley nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 a cargo del Dr. PABLO GALLEGOS FEDRIANI, Secretaría Nº 6 de la Dra. ANGELICA M. NOVACO, de los años 1958 a 1981; CIVIL Nº 85 a cargo del Dr. GUSTAVO A. SMUCLIR, Secretaría Nº 23 Dra. ALICIA M. RIVAL, de los años 1952 a 1974; TRABAJO Nº 25 a cargo del Dr. JOSE MARIO FINIZZOLA, Secretaría única del Dr. RAUL E. TURCOT, de los años 1969 a 1981; CIVIL Nº 100 a cargo del Dr. MIGUEL A. PRADA ERRECART, Secretaría Nº 34 de la Dra. MARIA CRISTINA BATTAINI (INT.), de los años 1943 a 1973; COMERCIAL Nº 7 a cargo del Dr. JUAN MANUEL GUTIERREZ CABELLO, Secretaría Nº 14 de la Dra. MARIA BLANCA NOODT TAQUELA, de los años 1960 a 1981, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas ante la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nacón, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — DR. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 3/12 Nº 3593 v. 5/12/91